

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-17/2009

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y
DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA
DE SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-17/2009**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, para controvertir la sentencia emitida el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **RA-01/2009**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el enjuiciante, en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El ocho de octubre de dos mil ocho, dio inicio el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Sonora, a fin de elegir al Gobernador, a los

SUP-JRC-17/2009

diputados integrantes del Congreso de esa entidad federativa y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

2. Acuerdo número 30 del Consejo Estatal Electoral. El treinta de enero de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el “Acuerdo número 30”, por el cual aprobó el financiamiento público de los partidos políticos, para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña, correspondientes al procedimiento electoral ordinario dos mil ocho-dos mil nueve.

3. Recurso de revisión. El tres de febrero del año en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de revisión, ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, a fin de controvertir el mencionado “acuerdo número 30”, lo cual motivó la integración del expediente CEE-RR-01/2009.

4. Acuerdo número 40. El dieciocho de febrero de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el “Acuerdo número 40”, en el cual determinó declarar infundado el recurso de revisión radicado en el expediente identificado con la clave CEE-RR-01/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el diverso “Acuerdo número 30”, por el cual se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos, para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña del procedimiento electoral ordinario dos mil ocho-dos mil nueve.

5. Apelación local. El veintitrés de febrero del año en que se actúa, Florencio Castillo Gurrola, quien se ostentó como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el

Consejo Estatal Electoral de Sonora, promovió recurso de apelación local, ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, para controvertir el acuerdo precisado en el punto que antecede.

6. Sentencia impugnada. El veinticuatro de marzo del año en que se actúa, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente RA-01/2009, al tenor de los considerandos y resolutivos siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora y párrafo segundo del artículo 332, en relación con el diverso 326, fracción II, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El actor, el Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un Partido Político, en términos de los artículos 328 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

La personería de quien compareció en nombre y representación del referido Partido, quedó acreditada con el reconocimiento que de ella hace en autos, el Consejo Estatal Electoral.

TERCERO.- La finalidad del Recurso de Apelación es confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 364, del Código de la materia.

CUARTO.- La resolución combatida es del tenor siguiente:

“ACUERDO NÚMERO 40

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-01/2009, PROMOVIDO POR EL C. FLORENCIO CASTILLO GURROLA EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 30 DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, SUSCRITO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SOBRE LA APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS

PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y GASTOS DE CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL DOS MIL NUEVE.

HERMOSILLO, SONORA, A DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEE/RR-01/2009, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el C. Florencio Castillo Gurrola en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, en contra del acuerdo número 30 de fecha treinta de enero de dos mil nueve, suscrito por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, sobre la aprobación del financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campañas del proceso electoral dos mil nueve, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- En sesión pública celebrada el día treinta de enero de dos mil nueve, se aprobó el acuerdo número 30, sobre la aprobación del financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campañas del proceso electoral dos mil nueve.

2.- Con fecha tres de febrero de dos mil nueve, a las diez horas con cincuenta y siete minutos, se recibió escrito a nombre de C. Florencio Castillo Gurrola en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, en el que se contiene Recurso de Revisión en contra del acuerdo número 30 de fecha treinta de enero de dos mil nueve, suscrito por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, sobre la aprobación del financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campañas del proceso electoral dos mil nueve.

3.- Mediante Acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público el mismo día, mediante cédula de notificación que se publicó en los estrados del Consejo, según así consta en la certificación que obra en autos.

4.- Con fecha ocho de febrero de dos mil nueve, el Secretario del Consejo Estatal Electoral levantó constancia relativa a la conclusión del plazo para que quienes se consideraran terceros interesados promovieran lo que a sus derechos correspondiera.

5.- El nueve de febrero de dos mil nueve, en cumplimiento al Acuerdo de fecha cuatro del mismo mes y año, el Secretario del Consejo Estatal Electoral procedió a certificar si el recurso referido cumplió o no con los requisitos que exige el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora y, toda vez que el Secretario constató el cumplimiento de los

requisitos que previene dicho numeral, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, formuló el proyecto de resolución, que sería sometido al Pleno del Consejo dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión en contra de acuerdos del Consejo Estatal Electoral.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Por cuestión de método y estudio, procede en el presente considerando atender el escrito de agravios que formula el recurrente, mediante los cuales pretende demostrar que se transgredieron en perjuicio del partido político que representa, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 1, 3, 19 fracción II, 28, 29 y segundo párrafo del artículo tercero transitorio del decreto 117, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Así, señala el agravista que le causa perjuicio al instituto político que representa, la aprobación del acuerdo que se recurre, en virtud de que este Consejo no consideró dentro del financiamiento público aprobado para el Partido de la Revolución Democrática, la cantidad retroactiva o reingreso a que se refiere el segundo párrafo del artículo tercero transitorio del decreto 117, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Que para cumplir con dicho transitorio, el Consejo, al aprobar el financiamiento de los partidos en el acuerdo que hoy se impugna, debió considerar el financiamiento público para actividades ordinarias, proporcional al mes de junio a partir de su décimo día, que es cuando entró en vigor el Código actual, y los meses de julio, agosto y septiembre, así como los diversos de octubre, noviembre y diciembre calculados con la nueva fórmula, y que al no haberlo hecho así, se le causó un perjuicio al partido político que representa, dado que le impide participar en condiciones de equidad e igualdad respecto a los demás contendientes, obstaculizando la realización de las actividades tendientes a consolidar su fuerza electoral en el presente proceso comicial, pues esa es la interpretación que debió darse

a la pretensión del Legislador, cuando previno que en caso de que no existiera suficiencia presupuestal, las cantidades debían ser reintegradas en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve y al no haberlo hecho así el Consejo, dejó de entregarle al Partido de la Revolución Democrática, la cantidad de \$3,030,736.90 (TRES MILLONES TREINTA MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL).

El análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los agravios expresados, permite concluir que éstos devienen infundados, y por lo mismo, insuficientes para la modificación o revocación del acuerdo impugnado.

Se estima lo anterior, en virtud de que el agravista parte de una premisa equivocada cuando afirma que este Consejo Estatal Electoral no acató lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo tercero transitorio del decreto 117, de fecha nueve de junio de dos mil ocho, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues contrario a ello, de los documentos remitidos por el Director Ejecutivo de Administración y el Jefe de Dictámenes de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, se desprende que este Consejo Estatal Electoral, con fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio CEE-PRESI/095/08, en estricto acatamiento al artículo 100 fracción III, remitió para su consideración al titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal de dos mil nueve, dentro del cual se solicitó la cantidad de \$107,038,104.00 (CIENTO SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma en la que se incluían \$18,522,988.00 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que de acuerdo a los documentos anexados por las áreas ejecutivas antes mencionadas, corresponden al financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendientes a la obtención del voto correspondientes a los meses que restaban al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, que se solicitó se reintegraran en el proyecto de presupuesto del año dos mil nueve, al no contarse con suficiencia presupuestaria para cubrir dicha cantidad en el año dos mil ocho.

Ahora bien, como puede advertirse del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2009, el H. Congreso del Estado, determinó aprobar \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prerrogativas a partidos políticos que participarán en el proceso electoral 2008-2009.

De manera que, resulta claro que este Consejo Estatal Electoral cumplió cabalmente con la previsión establecida en el segundo párrafo del artículo tercero transitorio del decreto 117 de fecha nueve de junio de dos mil ocho, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, en el cual se estableció que para el caso de que no existiera suficiencia presupuestal para hacer frente al financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto por parte de los partidos políticos que correspondieran a los meses que restaban al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, deberían reintegrarse dichos montos en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve; de ahí que, si el H. Congreso del Estado únicamente autorizó en el rubro de prerrogativas a partidos políticos la cantidad de \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), sin considerar la diversa cantidad solicitada por este Consejo por el orden de los \$18,522,988.00 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), entonces este Consejo se encuentra imposibilitado para entregar las cantidades que reclama el recurrente, en virtud de que no se cuenta con suficiencia presupuestal para ello, precisamente porque no se autorizó la proyección remitida al Ejecutivo del Estado, en todo caso, debió el Instituto Político ahora recurrente, interponer el medio de impugnación respectivo en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2009.

Por lo anterior, es evidente que el Recurso de Revisión planteado por el C. Florencio Castillo Gurrola en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, es infundado; en tal virtud, este Consejo Estatal Electoral determina confirmar en sus términos el acuerdo número 30 de fecha treinta de enero de dos mil nueve, sobre la aprobación del financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campañas del proceso electoral dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 326, fracción I, 327, 332, 341 y 347, fracción III, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando tercero (III) de esta resolución, se declara infundado el Recurso de Revisión presentado por C. Florencio Castillo Gurrola en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora; en tal virtud, este Consejo Estatal Electoral determina confirmar en sus términos el acuerdo número 30 de fecha treinta de enero

SUP-JRC-17/2009

de dos mil nueve, sobre la aprobación del financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campañas del proceso electoral dos mil nueve.

SEGUNDO.- Notifíquese, personalmente al C. Florencio Castillo Gurrola en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, en los estrados del Consejo para conocimiento general y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión pública celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, con el voto en contra de la Consejera Propietaria Licenciada Marisol Cota Cajigas, quien emite voto particular, en los términos que se precisa más adelante. El Secretario, autoriza y da fe.- Conste.-”

QUINTO.- El Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de apelación, expresó como agravios los hechos siguientes:

“**PRIMER AGRAVIO.-** Causa agravio el considerando tercero en relación con el punto resolutivo primero donde los Consejeros del Consejo Estatal Electoral en la resolución de fecha 18 de febrero de 2009, interpretan y aplican de manera incorrecta los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 19, 29, 70, 98, fracción I, XI, XLV, LIII, tercero transitorio del decreto 117, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo tanto no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Las normas constitucionales y legales señaladas disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive a causa legal del procedimiento.

ARTÍCULO 41.-...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el

financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Artículo 116.-...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

ARTÍCULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

ARTÍCULO 22...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 29.- El Estado garantizará el financiamiento a los partidos que hayan participado en la elección ordinaria inmediata anterior y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos establecidos por la Constitución Local y este Código, así como conforme a las reglas siguientes:

ARTÍCULO 70.- Una vez realizada la acreditación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Estatal expedirá la

SUP-JRC-17/2009

constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en este Código para los partidos estatales.

ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

XI.- Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos se desarrolle con apego a este Código;

XLV.- Proveer en la esfera de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente Código;

LIII.- Acordar, en sesión pública, sobre el proyecto de presupuesto anual de egresos del Consejo Estatal, a más tardar la última semana del mes de agosto de cada año. En dicho presupuesto se deberá contemplar el financiamiento público a los partidos;

ARTÍCULO TERCERO.- En los proyectos de presupuestos de egresos del Gobierno del Estado para los ejercicios fiscales siguientes, deberán establecerse las previsiones de recursos suficientes para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes al financiamiento público para los partidos políticos.

Para el caso de que no exista suficiencia presupuestal para hacer frente al financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto por parte de los partidos políticos que correspondan a los meses que restan del presente ejercicio fiscal, deberán reintegrarse dichos montos en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2009.

De estas disposiciones se precisa que el Consejo Estatal Electoral es una entidad autónoma y con presupuesto propio, siendo los principios de su actuación la certeza legalidad e independencia, es el responsable de organizar las elecciones y por ende elabora su propio presupuesto, el cual debe incluir las prerrogativas o financiamiento a los partidos políticos, en los términos que establece el Código de la materia, vigilar el cumplimiento de las normas electorales y proveer lo necesario dentro del ámbito de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Código. Además se destaca el carácter de autónomo independiente e imparcial de dicha autoridad electoral.

Por esa razón resulta contraria a derecho el razonamiento de la responsable al considerar que corresponde a los partidos políticos impugnar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, la autoridad responsable señala que

“entonces este Consejo se encuentra imposibilitado para entregar las cantidades que reclama el recurrente, en virtud de que no se cuenta con suficiencia presupuestal para ello, precisamente porque no se autorizó la proyección remitida al Ejecutivo del Estado, en todo caso, debió el Instituto Político ahora recurrente, interponer el medio de impugnación respectivo en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2009.”

Efectivamente, resulta contrario a todo el sistema legal que regula el sistema político en el Estado Mexicano, pues indudablemente delegarle la responsabilidad a un Partido Político la facultad de impugnar las decisiones del Poder Ejecutivo o Legislativo respecto al presupuesto del Consejo Estatal Electoral, constituye una violación a la autonomía e independencia de los organismos electorales y a los principios de legalidad e imparcialidad.

Suponiendo sin conceder que, efectivamente, el Titular del Ejecutivo o el Poder Legislativo, no le hayan aprobado el presupuesto solicitado, corresponde única y exclusivamente al Consejo Estatal Electoral utilizar los medios legales correspondientes, para hacer cumplir las disposiciones del Código Electoral y para eso se le facultó para que provea en la esfera de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente Código, resulta lógico que dentro de esa prevención se encuentra la facultad de impugnar cualquier acto del Poder Ejecutivo o Legislativo que el Consejo considere que no le permite realizar su función. Situación que se robustece con lo dispuesto en el artículo 100 fracción IX, donde se establece que corresponde al Presidente del Consejo Estatal representar legalmente al Consejo.

Por otra parte, el Partido que represento tampoco estaba en la posibilidad de impugnar tal presupuesto simple y sencillamente porque aún y cuando el H. Congreso del Estado, suponiendo sin conceder que, únicamente autorizó en el rubro de prerrogativas a partidos políticos la cantidad de \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como lo refiere la responsable, esta situación por sí misma no causa ningún perjuicio al apelante, toda vez que, como se observa, en ese momento no se determinó la cantidad que por concepto de financiamiento público le correspondía al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio el considerando tercero en relación con el punto resolutivo primero donde los Consejeros del Consejo Estatal Electoral en la resolución de fecha 18 de febrero de 2009, interpretan y aplican de manera incorrecta los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 19, 29, 70, 98, fracción I, XI, XLV, LIII, tercero transitorio del decreto

SUP-JRC-17/2009

117, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo tanto no se encuentra debidamente fundado y motivado.

La autoridad responsable señala en su resolución que el Congreso del Estado de Sonora, sólo autorizó la cantidad de \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/ 100 MONEDA NACIONAL), en el rubro de prerrogativas a partidos políticos.

Sin embargo, resulta importante precisar que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2009, aprobado por el Poder Legislativo, en el analítico por partida se estableció lo siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
ANALÍTICO POR PARTIDAS
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2009
S.I.I.A.F.
DEPENDENCIA: 17 ORGANISMOS ELECTORALES
UNIDAD RESP.: 02 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
EJE RECTOR: 4 UNA NUEVA FORMA DE HACER POLÍTICA
PROGRAMA: 03 INSTITUCIONES ELECTORALES AUTÓNOMAS EIMPARCIALES
CATEG. PROG.: A01 APOYOS A ACTIVIDADES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES
PROCESO: 5P VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	MONTO
LINEA DE ACCIÓN: 001	PLANEACION DE ACTIVIDADES PRELIMINARES ENCAMINADAS AL PROCESO ELECTORAL 2008/2009	
4105	CONSEJOS ELECTORALES	258,048,453.00
TOTAL LINEA DE ACCIÓN		258,048,453.00
TOTAL UNIDAD RESP.		258,048,453.00
TOTAL DEPENDENCIA		276,048,453.00

La anterior información es pública y se localiza en la siguiente dirección:

<http://www.sonora.gob.mx/transparencia/programa2009/Ppto2009/AnaliticodePartidasPpto2009.pdf>.

Para el caso de que exista controversia con esa información, desde este momento, solicito a este Tribunal Estatal Electoral, que en su facultad de allegarse mayores elementos para resolver el presente asunto, se requiera al representante legal del Congreso del Estado de Sonora, un informe de autoridad en donde precise lo siguiente:

1.- El monto o presupuesto aprobado para el Consejo Estatal Electoral.

2.- Si el Presupuesto aprobado fue en partidas específicas y en su caso señale cuales fueron.

3.- Si aprobó de manera expresa o específica un rubro denominado prerrogativas a partidos políticos por la cantidad de \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Esta prueba resulta trascendental para resolver el presente asunto y sin duda que tendrá impacto en la resolución que se emita, toda vez, que afirmará lo señalado por el suscrito y desvirtuará el argumento de la responsable.

De la información que se encuentra en la dirección electrónica ya detallada puede apreciarse que el Poder Legislativo del Estado de Sonora, aprobó para el Consejo Estatal Electoral un monto total de \$258,048,453.00 (Doscientos cincuenta y ocho millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), sin que haya segmentado o condicionado un monto específico para cumplir con las prerrogativas de los partidos políticos.

Por lo que, de la cantidad aprobada, correspondía al Consejo Estatal determinar las prerrogativas a los partidos políticos en los términos previstos en el Código Electoral, obligación que no fue asumida por la responsable.

Luego entonces, la afirmación de la responsable en el siguiente sentido "el H. Congreso del Estado únicamente autorizó en el rubro de prerrogativas a partidos políticos la cantidad de \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)" resulta falsa y carente de sustento legal.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio el considerando tercero en relación con el punto resolutivo primero donde los Consejeros del Consejo Estatal Electoral en la resolución de fecha 18 de febrero de 2009, interpretan y aplican de manera incorrecta los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 19, 29, 70, 98, fracción I, XI, XLV, LIII, tercero transitorio del decreto 117, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo tanto no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Carece de la suficiente y necesaria motivación el hecho de que la responsable señale que no cuenta con el presupuesto suficiente para cumplir con la obligación que se le reclama cuando afirma: "entonces este Consejo se encuentra imposibilitado para entregar las cantidades que reclama el recurrente, en virtud de que no se cuenta con suficiencia presupuestal para ello".

Efectivamente, no basta que la responsable señale que se encuentra imposibilitado para entregar la cantidad que se reclama en virtud de que no cuenta con suficiencia presupuestal para ello.

SUP-JRC-17/2009

Esta afirmación debe estar acompañada con las consideraciones, motivos, circunstancias y acompañada con elementos técnicos, administrativos y contables, como libros de ingresos, egresos, gastos operativos etc., que permitan al partido político desvirtuar con los elementos idóneos dicha afirmación.

Ahora bien, con los datos proporcionados por la responsable, igualmente, se demuestra la falta de fundamento la supuesta insuficiencia presupuestal para reintegrarnos la cantidad reclamada.

Esto es así por lo siguiente:

I.- Considerando que el Congreso del Estado de Sonora, aprobó un monto total de \$258,048,453.00 (Doscientos cincuenta y ocho millones, cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional) y el monto reclamado es de \$3,030,736.90 (TRES MILLONES TREINTA MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), haciendo la operación aritmética correspondiente tenemos el siguiente resultado:

$$\begin{array}{r} 258,048,453.00 \\ -3,030,736.90 \\ \hline 255,017,717 \end{array}$$

Como se observa una vez descontado los tres millones reclamados existe un saldo favorable para el Consejo Estatal Electoral de doscientos cincuenta y cinco millones, diecisiete mil, setecientos diecisiete pesos, por lo que resulta falso que no cuenta con suficiencia presupuestal para reintegrar la cantidad exigida.

Igualmente, si consideramos los \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que dice la autoridad responsable que le fue aprobado para prerrogativas de partidos políticos y le restamos los tres millones que nos corresponden entonces tenemos lo siguiente:

$$\begin{array}{r} 88,515,000.00 \\ -3,030,736.90 \\ \hline 85,484,264 \end{array}$$

De manera evidente, sigue quedando un saldo favorable para el Consejo Estatal Electoral de ochenta y cinco millones, cuatrocientos ochenta y cuatro mil, doscientos sesenta y cuatro pesos, por lo que resulta inverosímil que no cuenta con el recurso necesario para cumplir su obligación con el partido que represento.

En ese mismo sentido, si lo reflejamos en términos porcentuales, también, se evidencia la suficiencia presupuestal de la autoridad responsable para cumplir lo dispuesto en el Código Electoral, ya que los tres millones que no nos fueron

reintegrados representa sólo el 1.2% del presupuesto total del Consejo Estatal Electoral.

En contra sentido, para el partido representa el 67% de las prerrogativas que por concepto de financiamiento estatal le corresponde para este ejercicio fiscal, ahí lo grave de que la responsable no haya reintegrado la cantidad reclamada al realizar su cálculo.

Por otra parte, resulta falsa la afirmación de la responsable en el sentido siguiente:

“pues contrario a ello, de los documentos remitidos por el Director Ejecutivo de Administración y el Jefe de Dictámenes de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, se desprende que este Consejo Estatal Electoral, con fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio CEE-PRESI/095/08, en estricto acatamiento al artículo 100 fracción III, remitió para su consideración al titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal de dos mil nueve, dentro del cual se solicitó la cantidad de \$107,038,104.00 (CIENTO SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma en la que se incluían \$18,522,988.00 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que de acuerdo a los documentos anexados por las áreas ejecutivas antes mencionadas, corresponden al financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendientes a la obtención del voto correspondientes a los meses que restaban al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, que se solicitó se reintegraran en el proyecto de presupuesto del año dos mil nueve, al no contarse con suficiencia presupuestaria para cubrir dicha cantidad en el año dos mil ocho.”

Efectivamente, en el recurso se señala que la autoridad electoral no hizo el cálculo de financiamiento público siguiendo la mecánica que el legislador le estableció y al respecto expusimos:

“Luego entonces, el Consejo Estatal Electoral debió determinar el financiamiento público ordinario para el partido que represento, observando la mecánica o formula que el legislador le estableció a partir del 10 de junio de 2008, es decir, debe multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el cuarenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Después de lo anterior, debe aplicar lo establecido en la propia fracción VI, inciso a) del artículo 29 del Código electoral, ya que nos encontramos en un año en el que se eligen. Gobernador, Diputados y Ayuntamientos y entregar un monto equivalente al financiamiento público destinado a actividades ordinarias o permanentes.

Posteriormente, este Consejo debió determinar la cantidad que nos debe entregar de manera retroactiva o reintegro por los meses de octubre, noviembre, diciembre, (2008), para la obtención del voto y la parte retroactiva o reintegro correspondiente con la nueva formula (art. 29 fracción II, ya vigente) respecto a la parte proporcional, a partir del 10 de junio, fecha en la que entró en vigor la nueva disposición, y los consecutivos meses de Julio, Agosto y Septiembre del 2008 para actividades ordinarias o permanentes.

Cabe destacar que esta es la interpretación correcta que debe darse a las normas señaladas para hacerlas conforme a lo pretendido por el legislador ordinario, interpretación que se robustece con lo previsto en el tercero de los transitorios, al prevenir el legislador, que si al momento de la entrada en vigor de la nueva formula para determinar el financiamiento público (artículo 29, fracción II, que entró en vigor el 10 de junio de 2008) no exista suficiencia presupuestal deberá reintegrarse dichos montos en el proyecto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2009.

Argumentos que de ninguna manera fueron desvirtuados por la responsable, resultando evidente que no fijó de manera adecuada la litis planteada, por lo que su sentencia carece de congruencia pues no existe relación entre lo solicitado y lo resuelto.

Sin embargo, se combate el argumento por considerarlo igualmente ilegal por las razones siguientes, resulta insuficiente lo que señala la responsable de que cumplió con lo establecido en el Código Electoral al proponerlo al Ejecutivo del Estado y que este no lo autorizó, toda vez, que es de explorado derecho que cuando una ley fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, entra al sistema de leyes estatal y su observancia es obligatoria, a partir de ese momento el cumplimiento de la Ley no se encuentra sujeto a la voluntad del funcionario, ni tampoco resulta optativa su aplicación, ni se encuentra sujeta a condición alguna, sino que al ser de orden público debe cumplirse y en este caso, la responsable en uso de su facultad, utilizar los medios adecuados para hacer cumplir la Ley Electoral, para garantizar, de igual manera, los principios de legalidad y certeza.

Es decir, que los actores políticos reciban el financiamiento público en los precisos términos del Código de la materia, el cual permita a los partidos políticos, planear y organizar sus actividades en base al monto que van a recibir, el cual se encuentra establecido su cálculo en la propia legislación electoral.

En este caso, los principios de legalidad y certeza se violentan porque no existe certidumbre en la aplicación de la Ley, por parte de la autoridad electoral, pues a pesar de que se establece la obligación, (deberán reintegrarse, dice el Código), de reintegrar los recursos por los meses de junio, julio, agosto,

septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, (por los meses que restan del presente ejercicio fiscal, dice el Código) los consejeros no los integraron en el acuerdo impugnado, entregándonos un financiamiento 67% menor al que realmente nos corresponde y que ya se detalló en el recurso de primera instancia.

Entonces, la incertidumbre se extiende para el ejercicio fiscal de 2010 y los subsecuentes, en virtud de que el financiamiento público para actividades ordinarias, estará sujeto a la valoración o consideraciones personales y subjetivas del Consejo Estatal Electoral y el Gobernador del Estado de Sonora, y no en los términos establecidos en la Ley.

Resulta grave para tener elecciones, pacíficas y periódicas, imparciales, independientes, equitativas, que el Titular del Ejecutivo modifique a voluntad el Presupuesto del Consejo Estatal Electoral, y está última, haya sido omisa ante dicha actitud.

La certeza, libertad e independencia del presente proceso electoral se ve comprometida por la intervención del Titular del Poder Ejecutivo, intervención que afecta el financiamiento público de los partidos políticos, principalmente al Partido de la Revolución Democrática, pues le impide enfrentar el proceso electoral en términos equitativos e igualitarios con los demás institutos políticos.

Independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en las que incurrieron los Consejeros del Consejo Estatal Electoral, al ser omisos ante la actitud o posición del Gobernador del Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral no cumplió con lo estipulado en el Código Electoral para el Estado de Sonora, en materia de financiamiento público para el ejercicio fiscal 2009.

PRUEBAS

1.- Copia simple de la resolución recaída al recurso de revisión CEE-RR-01/09.”

SEXO.- Por su parte, el Consejo Estatal Electoral, en su informe con justificación, respecto del recurso de apelación que nos ocupa, refirió:

“EN RELACIÓN CON LOS AGRAVIOS:

1.- Como primer agravio aduce lo siguiente:

1.- La incorrecta aplicación de los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1, 3, 19, 29, 70, 98, fracción I, XI, XLV, LIII, tercero transitorio del decreto 117, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Que resulta contrario a todo sistema legal que regula el sistema político en el Estado Mexicano, delegarle la responsabilidad a un Partido Político la facultad de impugnar las

decisiones del Poder Ejecutivo o Legislativo respecto al presupuesto del Consejo Estatal Electoral, pues ello constituye una violación a la autonomía e independencia de los organismos electorales y a los principios de legalidad e imparcialidad.

Que corresponde única y exclusivamente al Consejo Estatal Electoral utilizar los medios legales correspondientes para hacer cumplir las disposiciones del Código Electoral y para eso se le facultó para que provea en la esfera de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Código Electoral, resultando lógico que dentro de esa prevención se encuentre la facultad de impugnar cualquier acto del Poder Ejecutivo o Legislativo que el Consejo considere que no le permite realizar su función, lo que a su parecer se robustece con lo dispuesto en el artículo 100, fracción IX donde se establece que corresponde al Presidente del Consejo Estatal representar legalmente al Consejo.

Además, el Partido que representa no estaba en posibilidad de impugnar tal presupuesto simple y sencillamente porque aún cuando el H. Congreso del Estado, suponiendo sin conceder que, únicamente autorizo el rubro de prerrogativas a partidos políticos la cantidad de \$88,515,000.00, esa situación por si misma no causa ningún perjuicio al apelante, toda vez que, como se observa, en ese financiamiento público le correspondía al Partido de la Revolución Democrática.

Es infundado en motivo de queja expresado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Ahora bien, lo anterior, de ninguna manera releva a los Institutos Políticos de la facultad y derecho con que cuentan para interponer y ejercitar los medios de impugnación que estimen conducentes respecto a las leyes emanadas del Congreso del Estado, en caso de estimar que las mismas violentan su esfera jurídica. Así pues, si en el asunto que nos ocupa el Partido de la Revolución Democrática no estaba conforme con la asignación presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2009, concretamente con la asignación para el rubro de prerrogativas que habrían de cubrirse a los partidos políticos en el proceso electoral, debió hacer valer tal incidencia a través de la acción de inconstitucionalidad que la Ley de Amparo prevé, pues aún cuando el referido decreto no sea propiamente una ley electoral, el rubro que le causa perjuicio al apelante si es eminentemente electoral, al tratarse de la asignación de prerrogativas a partidos políticos, por ello, factible hacer valer su inconformidad mediante el ejercicio de la correspondiente acción de inconstitucionalidad.

2. En relación al segundo de los oprobios que enuncia el apelante, debe decirse que le asiste razón cuando precisa que en el analítico por partidas del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2009, se contempla la asignación a este organismo electoral, de la cantidad de \$258,048,453.00 (doscientos cincuenta y ocho millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional) concretamente en la línea de acción 001 "Planeación de actividades preliminares encaminadas al proceso electoral 2008-2009" sin que se precise monto específico para cumplir con las prerrogativas de los partidos políticos; sin embargo, ello de forma alguna, es suficiente para estimar válidamente que el razonamiento de este Consejo en el sentido de que "El H. Congreso del Estado únicamente autorizó en el rubro de prerrogativas a partidos políticos la cantidad de \$88,515.00 ochenta y ocho mil quinientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional)" resulta falso y carente de sustento, como inexactamente señala el recurrente.

La apreciación del impetrante es errónea e inexacta, pues para arribar a ello, realiza un análisis focalizado del Decreto del Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2009, pues pasa por alto que, de la Fase Expositiva que forma parte integral del citado decreto, se infiere claramente en su apartado "Destino de los Recursos Asignados al Capítulo 4000" que en torno a las prerrogativas que el Consejo Estatal Electoral habrá de cubrir a los diversos partidos que participarán en el proceso 2008-2009, se precisó que tal erogación sería por la cantidad de \$88,515.00 (Ochenta y ocho mil quinientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional) de ahí lo infundado del agravio hecho valer en ese sentido.

3. Como último oprobio, señala que la resolución carece de motivación, pues no basta que se señale la imposibilidad para entregar la cantidad reclamada ante insuficiencia presupuestal para ello; ya que tal afirmación debió acompañarla con los elementos técnicos, administrativos y contables, como libros de ingresos, egresos, gastos operativos, etcétera, que permitan al partido político desvirtuar con los elementos idóneos dicha afirmación.

Además, que con los datos proporcionados en la propia resolución, se demuestra la falta de fundamento de la supuesta insuficiencia presupuestal para reintegrarles la cantidad reclamada, para lo cual hace una serie de operaciones aritméticas que se tienen por insertadas en obvio de reiteraciones innecesarias.

Que no se hizo el cálculo de financiamiento público siguiendo la mecánica que el legislador estableció, resultando insuficiente lo que señala la responsable de que cumplió con lo establecido en el Código Electoral al proponerlo al Ejecutivo del Estado y que este no lo autorizó, toda vez, que es de explorado derecho que cuando una ley fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, entra al sistema de leyes estatal y su

observancia es obligatoria, a partir de ese momento el cumplimiento de la ley no se encuentra sujeto a la voluntad del funcionario, ni tampoco resulta optativa su aplicación, ni se encuentra sujeta a condición alguna, sino que al ser de orden público debe cumplirse y en este caso, la responsable en uso de su facultad, utilizar los medios adecuados para hacer cumplir la ley electoral, para garantizar, de igual manera, los principios de legalidad y certeza.

Son infundados los razonamientos soporte del disenso que delata, por lo siguiente:

En oposición a lo que señala el recurrente, la resolución impugnada se encuentra suficientemente motivada y debidamente sustentada en documentación idónea.

Efectivamente, para llegar a determinar la insuficiencia presupuestaria, se tomó en consideración el Decreto del Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2009, en el que se contiene la asignación presupuestal a favor de este organismo electoral, por la cantidad de \$258,048,533.00 (doscientos cincuenta y ocho millones cuarenta y ocho mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional) estimando una asignación de \$69,000,000.00 (sesenta y nueve millones 00/100 Moneda Nacional) para gasto de operación y \$100,000,000 (cien millones 00/100 Moneda Nacional) para el proceso electoral. Además, de la cantidad de \$88,515,000.00 (ochenta y ocho millones quinientos quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de prerrogativas a partidos políticos.

En otro aspecto, para el demostrar el cumplimiento a la obligación del cálculo del financiamiento público se cuenta con los documentos remitidos por el Director Ejecutivo de Administración y el Jefe de Dictámenes de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, de los que se desprenden que este Consejo Estatal Electoral, con fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio CEE-PRESI/095/08, en estricto acatamiento al artículo 100 fracción III, remitió para su consideración al titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal de dos mil nueve.

La confrontación de los documentos antes reseñados, permite concluir que dentro de la proyección de presupuesto de egresos para este Consejo, se incluyó la cantidad de \$107,038,104.00 (CIENTO SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente al rubro de prerrogativas que habrían de entregarse a los partidos políticos con registro, precisándose que en dicha cantidad se incluían \$18,522,988.00 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondientes al financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendientes a la obtención del

voto correspondientes a los meses que restaban al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, que se solicitó se reintegraran en el proyecto de presupuesto del año dos mil nueve, para de esa manera hacer la asignación correspondiente a los institutos políticos con registro.

En las apuntadas condiciones, contrario a lo que argumenta el inconforme, en el asunto que nos ocupa, este Organismo Electoral en la proyección para el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve, si realizó el cálculo del financiamiento público en los términos que la legislación electoral le exige, además de motivar debidamente la imposibilidad en la que se encuentra este organismo electoral, para hacer entrega de la cantidad que reclama el apelante para el Instituto Político que representa ante este Consejo Estatal.

Además, no es dable mucho menos legal que, para arribar a su errónea reflexión en el sentido de que, este Consejo Electoral si contaba con los medios económicos suficientes para hacer el pago de prerrogativas correspondientes a los meses restantes del ejercicio fiscal de dos mil ocho, reste la cantidad reclamada, esto es \$3,030,736.90 a las diversas cantidades \$258,048,453.00 y \$88,515,000.00, pues elude que las cantidades apenas citadas, corresponden a la asignación presupuestal decretada en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2009, la cual se encuentra etiquetada en los rubros: gastos de operación, proceso electoral y prerrogativas para partidos políticos para el año dos mil nueve; de ahí la imposibilidad de este organismo electoral para hacer entrega de la cantidad reclamada haciendo uso de lo asignado en el citado presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2009.

En base a las razones y fundamentos expresados en el presente informe circunstanciado, se solicita se declaren infundados los motivos de queja delatados por el recurrente e improcedente el recurso de apelación interpuesto, por tanto, se confirme el acuerdo número 40, de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve.”

SÉPTIMO.- En el escrito que contiene el recurso de apelación, en su parte conducente, el recurrente, Partido de la Revolución Democrática, en todos y cada uno de los agravios que expresó, refirió que con los razonamientos que virtió la responsable en el Acuerdo impugnado, -los cuales se enunciarán en líneas posteriores-, se interpretó y aplicó indebidamente, por parte de la autoridad responsable, el contenido de los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1, 3, 19, 29, 70, 98, fracciones I, XI, XLV, LIII, y tercero transitorio del Decreto 117, que reformó el Código Electoral para el Estado de Sonora, y que por ello, no fue debidamente fundado y motivado el Acuerdo de referencia. Respecto de cada agravio, en síntesis, refirió:

- Que es contrario a derecho el razonamiento de la responsable, relativo a que carece de suficiencia presupuestal para hacerle entrega al recurrente de la cantidad que éste le reclama; que es indebido que la autoridad señale que corresponde a los partidos políticos impugnar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado; que tal razonamiento constituye una violación a la autonomía e independencia de los organismos electorales y a los principios de legalidad e imparcialidad. Afirma también el recurrente, que corresponde única y exclusivamente al Consejo Estatal Electoral, utilizar los medios legales correspondientes, para hacer cumplir las disposiciones del Código Estatal Electoral.

- Que es falsa y carece de sustento legal, la afirmación de la responsable, en el sentido de que el H. Congreso del Estado, únicamente le autorizó, en el rubro de prerrogativas a partidos políticos, la cantidad de \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); pues a su decir, el Congreso del Estado de Sonora, autorizó, para el precitado rubro, la cantidad de \$258,048,453.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) y, que en base a esta última cantidad, debió el Consejo Estatal Electoral, determinar las prerrogativas a los Partidos Políticos, en los términos del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- Que carece de la suficiente motivación, el hecho de que la responsable señale, que no cuenta con el presupuesto suficiente para cumplir con la obligación que se le reclama; que a su juicio, la autoridad responsable debió acompañarla con las consideraciones técnicas, administrativas y contables, como libros de ingresos, egresos y gastos operativos. Para efecto de desvirtuar la citada falta de presupuesto alegada por el Consejo Estatal Electoral, el recurrente elaboró dos operaciones aritméticas.

OCTAVO.- El impugnante refiere, en su recurso de apelación, que el Acuerdo número 40, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, en el cual, en su considerando III (tercero), el Consejo Estatal Electoral por mayoría de votos, determinó declarar infundado el precitado Recurso de Revisión y confirmó en sus términos el Acuerdo número 30, de fecha treinta de enero de dos mil nueve, sobre la aprobación del financiamiento público a los partidos políticos, para actividades ordinarias permanentes y gastos de campañas, del proceso electoral dos mil nueve, le causa agravio, porque a su decir, por una incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1, 3, 19, 29, 70, 98 fracciones I, XI, XLV, LIII, así como tercero transitorio del Decreto 117, del vigente Código Electoral para el Estado de Sonora; y que por la falta de motivación y fundamentación, se le privó del derecho que alega

tener, de recibir la cantidad de \$3'030,736.90 (TRES MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de financiamiento público, el cual lo integra con los montos de 1'889,479.90 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.), relativo a financiamiento ordinario, por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho, y 1'141,284.00 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), relativo a financiamiento para actos tendientes a la obtención del voto, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, del año próximo pasado.

En consecuencia, para decidir sobre la procedencia del presente recurso, este Tribunal debe dilucidar los extremos consistentes en:

a) Si le asiste o no, al Partido apelante, el derecho de recibir la cantidad de \$3'030,736.90 (TRES MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de previsión de gasto en apego al Código Estatal Electoral reformado, que reclama del Consejo Estatal Electoral.

b) Si, con la ilegalidad que se le atribuye al citado Acuerdo, se privó o no al Partido de la Revolución Democrática de la suma que reclama de la autoridad responsable y si en consecuencia, se debe modificar, revocar o confirmar, el Acuerdo número 40, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral, resolvió el recurso de revisión número CEE/RR-01/2009.

En el caso concreto, este Tribunal determina que no le asiste el derecho al Partido apelante, de recibir, por parte del Consejo Estatal Electoral, la cantidad de \$3'030,736.90 (TRES MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), ni en consecuencia, con el citado Acuerdo número 40, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, resolvió el recurso de revisión, número CEE/RR-01/2009, se privó al Partido de la Revolución Democrática de la suma que reclama de la autoridad responsable; en la inteligencia de que ambos extremos, se analizan de forma conjunta, por encontrarse estrechamente vinculados.

En la especie, el recurrente fundamenta su derecho a las cantidades que por concepto de financiamiento retroactivo o "remanente", reclama -financiamiento ordinario correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2008 y financiamiento para campañas electorales, de octubre a diciembre de ese año-, específicamente, en el artículo 29, del Código Estatal Electoral, y sobre todo, en el artículo tercero transitorio del Decreto que

SUP-JRC-17/2009

Reforma, Deroga y Adiciona, Diversas Disposiciones de dicha legislación electoral, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 9 de junio de 2008; por lo cual se impone el análisis de las disposiciones legales referidas, para determinar si efectivamente las mismas, le otorgan al apelante el derecho a la cantidad que reclama del Consejo Estatal Electoral.

Cabe señalar que dicho análisis es necesario, no obstante que el Partido de la Revolución Democrática, señale como supuesto, en su escrito inicial, que no existe controversia respecto al contenido de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio mencionado, ni en relación a la cantidad reclamada, por no haberla desvirtuado la autoridad responsable. A este respecto, este Tribunal sostiene que el Estado, a través del Consejo Estatal Electoral, tiene el deber de garantizar a los partidos políticos, el financiamiento público que les corresponda en derecho, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

El artículo 29, de dicho Ordenamiento electoral, establece la obligación del Estado de garantizar financiamiento público ordinario y para gastos de campaña a los partidos políticos registrados, en los términos señalados en las disposiciones constitucionales y legales aplicables y conforme a las nuevas reglas que prevé el propio Código Estatal Electoral; las cuales son, entre otras, las siguientes que interesan al caso:

I.- El financiamiento público ordinario, se compondrá de ministraciones mensuales;

II.- El monto anual del financiamiento ordinario se determinará, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el 45% del salario mínimo diario, vigente en la capital del Estado;

III.- El monto que resulte de la operación referida, se distribuirá a los partidos de la siguiente manera: 30%, en forma igualitaria; 50%, de acuerdo a la votación estatal válida obtenida en la elección anterior de diputados; 10%, de acuerdo a la votación estatal válida obtenida en la elección anterior de Gobernador, y 10%, de acuerdo a la votación estatal válida obtenida en la elección anterior de ayuntamientos;

IV.- El monto para gastos de campaña, que se otorgará a los partidos, en forma adicional al resto de prerrogativas, es el siguiente: en el año en que se eligen Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, un monto equivalente al financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda en ese año; y en el año en que se eligen sólo Diputados y Ayuntamientos, un monto equivalente al 70%, del financiamiento ordinario que le corresponda en ese año.

Por otro lado, el Decreto modificatorio del Código Estatal Electoral, publicado oficialmente el 9 de junio de 2008, y el cual

incorporó a dicha codificación las nuevas reglas en cuanto al financiamiento público antes señaladas, en su artículo tercero transitorio, estableció lo siguiente:

“En los proyectos de presupuestos de egresos del Gobierno del Estado para los ejercicios fiscales siguientes, deberán establecerse las previsiones de recursos suficientes para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes al financiamiento público para los partidos políticos.

Para el caso de que no exista suficiencia presupuestal para hacer frente al financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto por parte de los partidos políticos que correspondan a los meses que restan del presente ejercicio fiscal, deberán reintegrarse dichos montos en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2009.”

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática, sostiene que el derecho al financiamiento retroactivo que reclama del Consejo Estatal Electoral, corresponde a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en lo que se refiere a financiamiento público ordinario, y a los meses de octubre, noviembre y diciembre, en cuanto al financiamiento público para campaña electoral. Lo anterior lo deriva de la interpretación que hace, del artículo tercero transitorio, del Decreto señalado; por una parte, respecto al momento en que deben tener aplicación las nuevas reglas relativas a la determinación y distribución del financiamiento público y, por otra parte, en relación al tipo de financiamiento y por qué meses restantes del ejercicio fiscal de 2008, debe entregarse a los partidos políticos los montos correspondientes y, en caso de existir insuficiencia presupuestaria, reintegrarse durante el ejercicio fiscal de 2009. La reclamación del apelante, implica que las nuevas disposiciones, relativas al financiamiento público, entraron en vigor y, por lo tanto, deben cumplirse a partir del 10 de junio de 2008 y que el artículo tercero transitorio, se refiere, tanto al financiamiento ordinario, como al destinado para campaña electoral.

Así, para estar en condiciones de determinar si al Partido apelante, le asiste o no el derecho para que se le otorgue el monto por concepto de financiamiento público retroactivo que reclama y, asimismo, si la autoridad responsable le causó o no agravio con la determinación impugnada, es indispensable establecer, mediante la aplicación de las reglas de interpretación respectivas, el alcance jurídico de la disposición transitoria referida, en relación con lo dispuesto por el artículo 29, del Código Estatal Electoral.

Para llevar a cabo lo anterior, es importante tener en consideración la naturaleza y finalidad de las disposiciones transitorias de todo ordenamiento legal. Éstas regulan los

lineamientos provisionales o de “tránsito” que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sean congruentes con la realidad imperante. Igualmente, las normas transitorias regulan lo relativo a la entrada en vigor de las nuevas disposiciones jurídicas ordinarias; la derogación de las anteriores y las situaciones suscitadas con motivo del tránsito de las anteriores situaciones jurídicas, a las nuevas creadas por aquéllas, para las que deben prever una solución, en orden al cumplimiento de éstas. De lo anterior se desprende, que las disposiciones transitorias de los ordenamientos jurídicos, no deben considerarse en sí mismas, aisladas del contenido y consecuencias jurídicas que derivan de las disposiciones legales ordinarias, con las que se encuentran relacionadas y a cuya aplicación se refieren. Además los artículos transitorios son de vigencia temporal y de carácter secundario, reglas anexas al texto primario. Por ello, sí hay una disposición transitoria que se oponga a una primaria o principal, lógicamente, debe prevalecer la principal o primaria.

Sentado lo anterior, debe establecerse que, si bien el Decreto multicitado, creó nuevas disposiciones jurídicas electorales, entre ellas, las relativas a la determinación y forma de distribución del financiamiento público ordinario y para campañas electorales; sin embargo, no estableció de manera clara y precisa el momento a partir del cual éstas últimas debían tener vigencia, cumplimiento o aplicación. Lo anterior se deriva de la propia redacción de los artículos transitorios, primero y tercero. El primero de ellos, prevé que las disposiciones jurídicas de dicho ordenamiento, aprobadas por el Poder Legislativo Estatal, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; en tanto que el artículo tercero transitorio, párrafo primero, establece que el cumplimiento de las disposiciones relativas al financiamiento público para partidos políticos –contenidas en el artículo 29 del Código modificado– se dará con los recursos suficientes que deben preverse en los proyectos de presupuestos de egresos del Gobierno del Estado, para los ejercicios fiscales siguientes al del año en que se aprobó el mencionado Decreto. Por lo anterior, es preciso establecer, a partir de qué momento debe darse cumplimiento a las nuevas reglas relativas al financiamiento público, aprobadas.

Este Tribunal estima que, el momento de entrada en vigor de las disposiciones relativas al financiamiento público, particularmente, de lo dispuesto por el artículo 29, del Código Estatal Electoral, o el momento en que debe darse cumplimiento a las mismas, es a partir de que tiene aplicación el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal de 2009. Lo anterior es así, en virtud de que el citado artículo tercero transitorio, sujeta o relaciona el cumplimiento efectivo de las disposiciones relativas al financiamiento público, con la obligación de la autoridad correspondiente, de prever en los proyectos de presupuesto

siguientes al del 2008, esto es, del año 2009, y de los posteriores años, los recursos suficientes para ello, y no a partir del 10 de junio de 2008, fecha en que entraron en vigor las demás disposiciones aprobadas mediante el Decreto de referencia. También se concluye la determinación antes expresada, del hecho de que en la exposición de motivos del Decreto modificatorio referido, no se hace ninguna mención o consideración en el sentido contrario; esto es, que el cumplimiento de lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 29, del Código Estatal Electoral, deba darse a partir del 10 de junio de 2008. Luego entonces, la determinación de la fecha a partir de la cual debe darse cumplimiento a las nuevas disposiciones, relativas al financiamiento público, debe derivarse exclusivamente de lo dispuesto en el propio artículo tercero transitorio, del Decreto, que remite al momento en que tienen aplicación los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado, para los ejercicios fiscales posteriores a 2008.

Asimismo, porque de haber sido la finalidad del legislador, establecer la vigencia de las disposiciones relativas al financiamiento público, el día siguiente de la publicación oficial del Decreto -que es la que señala el apelante- en tal disposición transitoria, se hubiera establecido una obligación para el Consejo Estatal Electoral, de hacer el cálculo para determinar el financiamiento público que, conforme a las nuevas reglas aprobadas, debería corresponderle a los partidos políticos para los meses restantes, a partir de junio, del año 2008, para los efectos de que se realizara la propuesta de modificación del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio de ese año, con el objeto de que se autorizaran y entregaran los recursos correspondientes, por el monto resultante de la diferencia, entre la cantidad calculada, con base en las nuevas reglas y la ya autorizada con las reglas anteriores, para los meses antes señalados; así como la obligación del propio Congreso del Estado, para aprobar dichos recursos adicionales, una vez que se le hubiera presentado la solicitud o iniciativa respectiva, por el Ejecutivo del Estado.

Si la finalidad hubiese sido que las nuevas reglas sobre el financiamiento, debían cumplirse a partir del 10 de junio de 2008, entonces era necesario que las obligaciones antes señaladas, para los órganos electoral y legislativo, deberían de haberse establecido considerando que las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución del Estado de Sonora; habida cuenta que el Consejo Estatal Electoral, está autorizado por la legislación electoral, para acordar en sesión pública, el proyecto de presupuesto anual de egresos, en el cual debe contemplar lo relativo al financiamiento público a los partidos, en el mes de agosto de cada año, en especial a más tardar la última semana de dicho mes; y por otra parte tampoco puede hacerlo en una fecha inmediatamente posterior a la publicación oficial del

Decreto modificatorio del Código Estatal Electoral. En el caso de que ésa hubiera sido la voluntad del legislador, así lo debió establecer expresamente en las disposiciones transitorias de dicho ordenamiento. Por el contrario, la consideración de que la finalidad del legislador, fue establecer que las nuevas disposiciones, relativas al financiamiento público, debían cumplirse a partir de la aplicación del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2009, es congruente con lo dispuesto por las fracciones XXV y LIII, del artículo 98, del Código Estatal Electoral, las cuales prevén la obligación del Consejo Estatal Electoral para aprobar, en la última semana de agosto de cada año, su proyecto de presupuesto de egresos, en el que se contemple el financiamiento público que se otorgará a los Partidos Políticos, para su incorporación en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal del siguiente año, y para aprobar, a más tardar, el 15 de enero de este año siguiente, el calendario de ministraciones, para la entrega del financiamiento público a los partidos.

Por los razonamientos vertidos, en los que se determina que el alcance jurídico del artículo tercero transitorio, del Decreto modificatorio del Código Estatal Electoral, es diferir el cumplimiento efectivo de las nuevas disposiciones relativas al financiamiento público, para el momento en que tiene aplicación el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2009; es decir, a partir del 1º de enero de este año, se concluye que de dicha disposición transitoria, no emana derecho alguno para los partidos políticos, incluido en concreto, el Partido Político apelante, para que se les otorgue o reintegre financiamiento público ordinario adicional al que fue autorizado y se les entregó para los meses correspondientes de junio a diciembre, del ejercicio fiscal del año 2008.

Por otro lado, la disposición transitoria de referencia, establece en su segundo párrafo, una excepción a lo dispuesto en su párrafo primero, cuyo contenido y alcance ya se ha establecido; concretamente, en lo que se refiere al financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, estableciendo al respecto que, para el caso de que no existiera suficiencia presupuestal para hacer frente a dicho financiamiento, que correspondiera a los meses restantes del ejercicio fiscal de 2008, deberían reintegrarse dichos montos en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2009.

Sin embargo, aún cuando el legislador estableció esta previsión exceptiva, la misma va más allá de lo dispuesto por el artículo 29 y demás disposiciones aplicables, del Código Estatal Electoral, con las cuales se relaciona directamente.

En efecto, como se desprende claramente de su redacción, dicha excepción tiene como supuesto, que en el año de 2008, tendría lugar la celebración de elecciones o deberían elegirse Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, en los

términos de lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 29, del Código Estatal Electoral, y que por ello, en ese año fiscal de 2008, los partidos políticos tendrían derecho a recibir financiamiento público, para actividades tendientes a la obtención del voto. Asimismo, que para ese año se hubiera presupuestado y se hubiera autorizado, el otorgamiento de financiamiento público para la obtención del voto, a los partidos políticos registrados, y que dicho financiamiento, en lo correspondiente a los meses anteriores a la publicación del Decreto modificatorio de la Codificación Electoral, ya se había entregado; lo que no sucedió, porque no era año en el que hubiera actos tendientes a la obtención del voto por parte de los Partidos Políticos.

Efectivamente, en el año de 2008 no tuvieron lugar elecciones; tampoco los partidos políticos tuvieron en ese año, derecho a recibir financiamiento público alguno para actos tendientes a la obtención del voto, y, por lo tanto, dicho financiamiento no se calculó, presupuestó, autorizó, ni entregó, conforme a las reglas anteriormente vigentes. Tales circunstancias, se desprenden, por un lado, del hecho público y notorio de que, aún cuando el proceso electoral 2008-2009, comenzó en octubre del primer año mencionado, las elecciones correspondientes a este proceso, tienen verificativo en el presente año de 2009, y por otro, de los documentos que obran en autos relativos al cálculo, presupuestación, autorización y entrega del financiamiento público, correspondiente al ejercicio fiscal de 2008, exhibidos por la autoridad responsable, en los que se aprecia que dicho financiamiento otorgado, correspondió exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en ese año. Igualmente, se desprende lo anterior, de la redacción del artículo 29, fracción VI, del Código Estatal Electoral, que como ya se indicó, precisa que es en el año en que se eligen servidores públicos de elección popular, en el que se otorga a los Partidos Políticos financiamiento público para gastos de campaña.

En ese contexto, este Tribunal estima que el Partido Político apelante, no tiene derecho a recibir las cantidades que reclama por concepto de financiamiento público adicional retroactivo, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año de 2008; en virtud de que tal derecho no emana del párrafo segundo, del artículo tercero transitorio, del Decreto modificatorio del Código Estatal Electoral de referencia. Aun más, la disposición transitoria, sólo sería aplicable en el sentido que sostiene el apelante, si en el año de 2008 hubieran tenido lugar elecciones; pero como no las hubo, entonces no resulta aplicable en modo alguno.

Y no puede decirse que los partidos políticos, particularmente el Partido de la Revolución Democrática, sí tenían derecho a dicho financiamiento público, en lo que correspondía a los meses de octubre, noviembre y diciembre de

SUP-JRC-17/2009

2008, debido a que el proceso electoral que actualmente se está realizando, si bien es cierto que inició en el mes de octubre de ese año, también lo es que, como ya se dijo, el artículo 29 del Código Estatal Electoral, en su fracción VI, es muy preciso al prescribir que el financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, que corresponde a los partidos políticos, SE OTORGARÁ a éstos EN EL AÑO EN QUE SE ELIGEN GOBERNADOR, DIPUTADOS O AYUNTAMIENTOS.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29, del Código Estatal Electoral, el financiamiento público para actos tendientes a la obtención del voto, a que tienen derecho los partidos políticos, debe entregarse, a partir del primer mes del año en que se realizan las elecciones que correspondan y no a partir del mes en que da inicio el proceso electoral, que es en el mes de octubre del año anterior. Esto es, el financiamiento para actos tendientes a la obtención del voto, debe entregarse en el año fiscal para el que se autorizan los montos correspondientes que, por concepto de financiamiento público a Partidos Políticos, aprueba el Congreso del Estado, para distribuirse entre dichas instituciones políticas. Tal es el sentido de lo dispuesto en el precepto legal apenas citado, que en sus incisos a) y b) establece: *“En el año en que se eligen...a cada partido se le otorgará para gastos de campaña...”*

Lo anterior se desprende con mayor claridad, si la disposición señalada se interpreta en el contexto de lo dispuesto por las fracciones XXV y LIII, del artículo 98, del Código Estatal Electoral, las cuales disponen que el Consejo Estatal Electoral, aprobará, a más tardar, la última semana de agosto de cada año, su proyecto de presupuesto de egresos, en el que se contemple el financiamiento público, para su incorporación en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal del siguiente año, y que a más tardar el 15 de enero de cada año, aprobará el calendario de ministraciones para la entrega del financiamiento público a los partidos. Asimismo, se pone de manifiesto, en el marco de las disposiciones legales relativas al inicio de las campañas electorales, en específico, de la relación o concatenación de los artículos 196, 209, 210 y 215 del Código Electoral para el Estado de Sonora, de los cuales se concluye que éstas comienzan mucho después del inicio del proceso electoral; concretamente, en el mes de marzo del año en que tiene lugar la elección que corresponda, que son los períodos en que se llevan a cabo las actividades tendientes a la obtención del voto, de la ciudadanía en general, así como de los preceptos que prohíben realizar campañas anticipadas. Igualmente, del artículo 210, del Código de la materia, se obtiene que: La campaña es el conjunto de actividades que llevan a cabo los Partidos, las Alianzas, Coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

De otra parte, conforme a las disposiciones aplicables del Código Estatal Electoral, no es posible afirmar válidamente que el otorgamiento del financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, debe ministrarse a los partidos políticos, a partir de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, pues ello implicaría la existencia y regulación, en la codificación mencionada, de diversas disposiciones jurídicas, en el sentido de que el financiamiento público para campaña electoral correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, del año previo a aquél en que se realicen elecciones, debe presupuestarse en el año anterior al de estos meses, es decir, en el mes de agosto del segundo año anterior al de la realización de las elecciones, (porque el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año en que tienen verificativo éstas, no tiene efectos retroactivos para el año anterior); así como que el calendario para la ministración del financiamiento público para campaña electoral, debe aprobarse por el Consejo Estatal Electoral, en una fecha anterior al mes de agosto del año anterior a la elección o, a más tardar, en el mes que la codificación electoral marca como inicio del proceso electoral, lo cual no se prevé en dicha legislación, de esa forma.

Apoya lo anterior la Tesis Relevante S3EL 027/99, que emitió la Sala Superior, visible en la Tercera Época, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 572-574, y visible también en la Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 47-48, cuyo rubro y tenor son:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. INTERPRETACIÓN DEL INCISO I) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA. (Se transcribe).

De esta Tesis Relevante, se desprende que, después de analizar una legislación electoral similar a la del Estado de Sonora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a) Explica que el financiamiento público, se divide en dos tipos: **ordinario** que se proporciona mensualmente todos los años, para las actividades ordinarias de los Partidos y el **destinado** a las actividades tendientes a la obtención del voto, que se otorga cada 3 años. Estos tipos de financiamiento se diferencian en cuanto al tiempo, monto, formas de distribución y objetivo.

b) Utiliza la expresión: "financiamiento para actividades dirigidas a la obtención del voto", como sinónimo de la diversa expresión: "financiamiento para gastos de campaña".

c) En la resolución de la que emanó esta Tesis Relevante, se indica que el financiamiento público para

SUP-JRC-17/2009

actividades tendientes a la obtención del voto, se entrega en el año de la elección.

En ese marco, este Tribunal reitera que el recurrente, no tiene derecho a recibir las cantidades que reclama por concepto de financiamiento público adicional retroactivo, correspondiente a los meses que señala del año de 2008; ni de las disposiciones legales que cita -específicamente del Decreto modificatorio del Código Electoral Estatal, publicado el 9 de junio de 2008-, le emana derecho alguno en ese sentido, pues dicho Decreto difirió el cumplimiento de las nuevas reglas establecidas, en lo relativo al financiamiento público, hasta el inicio del ejercicio fiscal de 2009, y la excepción prevista para el financiamiento público para campaña electoral, solamente sería aplicable en el caso de que en el año 2008, hubieran tenido lugar elecciones.

No es óbice para lo anterior determinado, la circunstancia que alega el Partido apelante, en el sentido de que, respecto de la cantidad que reclama de \$3'030,736.90 (TRES MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) no existe controversia y que, por lo tanto, debe considerarse como consentido el reclamo por parte de la autoridad responsable. Ello es así, toda vez que el derecho de los partidos para recibir financiamiento público, emana de la ley de la materia y no de un eventual "reconocimiento", "falta de controversia" o "no desvirtuamiento", según se desprende del contenido del artículo 29, del Código Electoral Estatal y del artículo tercero transitorio del Decreto modificatorio de este ordenamiento, de fecha 9 de junio de 2008, cuya interpretación y alcance han quedado establecidos por este Tribunal.

En esa virtud, la determinación del Consejo Estatal Electoral, fue correcta, en el sentido de no otorgar al apelante las cantidades que reclama, aún y cuando tal determinación la motivó y sustentó en una insuficiencia de recursos presupuestales; pues, como ya quedó asentado, de ninguna norma jurídica emana derecho alguno a favor del Partido de la Revolución Democrática, para que se le otorguen las cantidades reclamadas por concepto de financiamiento público retroactivo o "remanente", correspondiente a los meses que señala del año de 2008 y, correlativamente, tampoco de norma alguna se desprende la obligación de la autoridad responsable, para otorgar al partido apelante las cantidades que reclama. Por lo tanto, la resolución impugnada no le causa agravio o perjuicio alguno.

Conforme a lo antes expuesto, es infundado el primer agravio que delata el Partido recurrente, y además, con el mismo no se logra modificar o revocar la resolución combatida, por ser insuficiente para ello; por una parte, porque, en principio el apelante no tiene derecho para que se le otorguen las cantidades que reclama, como ya se explicó y por otra, porque no logra combatir el razonamiento total de la autoridad responsable.

Efectivamente, por lo que se refiere a la insuficiencia del motivo de queja en análisis, el argumento sustancial utilizado por la autoridad responsable que se pretende atacar - imposibilidad para entregar las cantidades reclamadas por insuficiencia presupuestal, porque el Congreso sólo aprobó \$88'515,000 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS) para financiamiento público de los partidos políticos— en estricto sentido no se combate y, por lo tanto, no se destruye con las consideraciones expresadas por el Partido apelante, en su primer agravio. Lo anterior es así, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, después de citar textualmente diversas disposiciones jurídicas constitucionales y legales y luego de describir brevemente su contenido, afirma que tales citas y descripciones constituyen la razón de que los consideraciones de la autoridad responsable resultan contrarias a derecho; sin decir ni demostrar por qué precisamente ello es así, o sin demostrar lo contrario a lo razonado por la autoridad responsable. Posteriormente, discurre en cuestiones que no tienen qué ver con el razonamiento sustancial de la autoridad responsable, relativas a que si el Partido apelante impugnara las decisiones de los poderes Ejecutivo y Legislativo, sobre el presupuesto que corresponde al Consejo Estatal Electoral, se violaría la autonomía de éste, pues es él quien tiene la facultad exclusiva de impugnar las decisiones antes señaladas, y que en todo caso, el acto de aprobación del presupuesto para el financiamiento público por el Congreso del Estado, en sí mismo no le causa ningún agravio. Sin embargo, salta claramente a la vista que tales disquisiciones en nada desvirtúan lo razonado por el Consejo Estatal Electoral, en su resolución impugnada. Por el contrario, la última consideración expresada por el apelante, confirma la legalidad de lo determinado por el Consejo Estatal Electoral, pues si la autorización por el Congreso, de las prerrogativas a los partidos políticos, por la cantidad de \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), no le causó ningún perjuicio, entonces, mucho menos le causa agravio la resolución de la autoridad responsable que para aprobar, conforme a las reglas previstas por el artículo 29, del Código Estatal Electoral, el financiamiento público a otorgarse a cada partido, tuvo como base precisamente la cantidad autorizada por el Congreso.

El segundo de los agravios es infundado e insuficiente para modificar o revocar la resolución impugnada, pues en él, el Partido de la Revolución Democrática, tampoco combate ni destruye el razonamiento sustancial vertido por la autoridad responsable, ya que en dicho motivo de queja, se limita a señalar que es falsa y carente de sustento legal, la afirmación en el sentido de que el Congreso Estatal únicamente autorizó, en el rubro de prerrogativas a los partidos políticos, la cantidad de \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA

NACIONAL), y pretende demostrar tal señalamiento, con el Analítico por Partida que se acompañó al Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2009, así como con el informe de autoridad emitido por el Presidente del Congreso del Estado, sobre las partidas específicas contenidas en dicho Analítico, de donde se obtiene que al Consejo Estatal Electoral se le asignó un presupuesto total de \$258'048,000.00 (Doscientos cincuenta y ocho millones cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional). Además de que tal señalamiento no desvirtúa lo razonado por la autoridad responsable, la afirmación de dicha autoridad, a que se refiere el apelante, de ninguna manera es falsa o carente de sustento, toda vez que, no obstante las pruebas ofrecidas por el recurrente, de la exposición de motivos del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2009, que es parte integrante de dicho ordenamiento jurídico estatal, claramente se desprende el destino que debe darse al presupuesto asignado al Consejo Estatal Electoral. En dicha exposición, se lee lo siguiente:

“En razón de que 2009 es un año de renovación de la Gubernatura del Estado, de sus 72 Ayuntamientos y el H. Congreso del Estado, al Consejo Estatal Electoral, que dirigirá este proceso se le asigna un presupuesto de 258 millones 48 pesos, (sic) mismo que estima una asignación de 69 millones 533 mil pesos para el gasto de operación y 100 millones de pesos para el proceso electoral.

“Otro rubro importante de gasto, serán las prerrogativas que el Consejo Estatal Electoral cubre a los diversos partidos que participarán en el proceso, para lo cual estima erogaciones en este año por 88 millones 515 mil pesos.”

Así, aún cuando el Analítico por Partidas, al desglosar las partidas que le corresponden a los órganos autónomos existentes en el Estado, contiene en lo general, el monto total asignado al Consejo Estatal Electoral, es incuestionable que el mismo debe desglosarse y destinarse a los rubros previstos en el Decreto de Presupuesto aprobado; esto es, \$69'533,000.00 (Sesenta y nueve millones quinientos treinta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) para gastos de operación; \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) para el proceso electoral, y \$88'515,000.00 (Ochenta y ocho millones quinientos quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional) para financiamiento público a los partidos políticos, montos cuya suma da la cantidad equivalente al presupuesto total asignado al órgano estatal electoral.

Por otra parte, el diverso tercer agravio, esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, deviene igualmente insuficiente para combatir lo razonado esencialmente por la autoridad responsable y modificar o revocar su determinación. El Partido apelante, sostiene que no basta el razonamiento

hecho por la responsable, y que ésta debió soportar tal con elementos técnicos, administrativos y contables; sin embargo, luego aduce que con los propios datos proporcionados por la responsable, se demuestra la falta de fundamento de la insuficiencia presupuestal, para entregar las cantidades reclamadas, desarrollando lo anterior con simples operaciones aritméticas, consistentes en restar, tanto del presupuesto total asignado al Consejo Estatal Electoral, como del presupuesto destinado para financiamiento público, la cantidad que reclama; para de ahí desprender que la diferencia resultante de tales operaciones, constituyen montos con los que cuenta dicho órgano electoral, con lo cual pretende probar que éste dispone de suficiencia presupuestaria. Empero, aun cuando es obvio que de las operaciones señaladas le resulten al apelante diferencias significativas, ello no quiere decir, ni demuestra, que el Consejo Estatal Electoral cuenta con suficiencia presupuestaria para los efectos que pretende aquél, pues como se desprende del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio presupuestal de 2009, y del presupuesto propio del Consejo Estatal Electoral, tales recursos presupuestales, resultantes de las operaciones hechas por el apelante, ya están comprometidos y destinados a rubros, como son: gastos de operación del organismo electoral estatal, organización del proceso electoral y, además, financiamiento público a partidos políticos. Destinar tales recursos a rubros no autorizados -pago de financiamiento público adicional retroactivo- contravendría las disposiciones legales establecidas; incluso, violaría derechos de terceros y el principio de equidad, si la cantidad reclamada por el apelante se obtuviera del financiamiento público autorizado, cuya distribución y otorgamiento a los partidos políticos ya se aprobó, conforme a las nuevas reglas establecidas legalmente; porque ello implicaría disminuirle a los demás partidos políticos, las prerrogativas a las que tienen derecho y cuya primera parte ya se les otorgó, tanto para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, como para las destinadas a la obtención del voto. Dicha entrega de prerrogativas, también se le hizo al Partido ahora inconforme.

Asimismo, alega el Partido recurrente, que la autoridad responsable no hizo el cálculo de financiamiento público, siguiendo la mecánica que el legislador estableció; particularmente, la prevista en el artículo tercero transitorio, del Decreto modificatorio del Código Estatal Electoral, publicado el 9 de junio de 2008, y conforme al cual el Consejo Estatal Electoral, debió determinar el financiamiento público adicional y retroactivo, correspondiente a los meses que señala del año 2008, que en concepto del apelante, tiene derecho a reclamar, porque dicha disposición entró en vigor desde el 10 de junio de ese año. Tal argumento resulta infundado. En efecto, contrario a lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, en la resolución combatida, el Consejo Estatal Electoral, de acuerdo con el presupuesto que le fue aprobado, siguió las nuevas

reglas establecidas por el legislador para el cálculo del financiamiento público a otorgarse a los partidos políticos, correspondiente al ejercicio fiscal del presente año. Lo anterior es así, toda vez que, como ha quedado expuesto, el legislador estableció en el artículo tercero transitorio del Decreto mencionado, que la autoridad debía dar cumplimiento a las nuevas disposiciones relativas al financiamiento público, a partir de la aplicación del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2009; previendo asimismo una excepción en cuanto a la entrega de financiamiento público para campaña electoral en los meses restantes de 2008, la cual resulta inaplicable, pues en ese año no se realizaron elecciones, y en ningún momento es posible reintegrar recursos que, por disposición del conjunto de normas electorales aplicables, no se debían entregar en el 2008. Por lo tanto, al realizar, para el presente ejercicio fiscal, el cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para la obtención del voto, conforme a las reglas establecidas en el artículo 29, del Código Estatal Electoral y a lo prescrito en la disposición transitoria tercera del citado Decreto, es indudable que el Consejo Estatal Electoral, se apegó y siguió la mecánica establecida por el legislador.

En relación con lo afirmado por el apelante, en el sentido de que, con la negativa de la autoridad responsable para entregarle las cantidades que reclama, se vulnera el principio de equidad, toda vez que dicho acto le impide al Partido recurrente enfrentar el proceso electoral, en términos equitativos e igualitarios con los demás institutos políticos, cabe señalar que no le asiste la razón al recurrente en lo que indica, pues dicho principio se violentaría, solamente si a los demás partidos se les hubiera entregado financiamiento público adicional por los conceptos a que alude el recurrente en su reclamación, lo cual no se desprende de las constancias existentes en autos; o bien, que éste tuviera derecho a las cantidades que reclama y no se le hubieran entregado, lo que tampoco acontece en el presente caso. Por el contrario, al otorgárseles a los partidos políticos financiamiento público para el presente ejercicio fiscal, en los precisos términos establecidos por las disposiciones legales aplicables, del Código Estatal Electoral y del Decreto modificatorio del mismo, mediante el Acuerdo que se impugna, el Consejo Estatal Electoral, garantiza que todos los partidos políticos, incluido el partido apelante, concurren y participan en el proceso electoral en condiciones de equidad e igualdad, en lo que se refiere a financiamiento público.

En virtud de todo lo expresado, tampoco tiene razón el partido recurrente, en su alegación de que, con su resolución, la autoridad responsable violó los principios que deben regir en materia electoral, contenidos en el artículo 3º del Código Estatal Electoral, así como demás disposiciones legales y constitucionales que menciona en su escrito de agravios.

En consecuencia, al haber resultado, por una parte infundados y, por otra, insuficientes, los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo fundamentado y considerado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados e insuficientes los agravios que contra el Acuerdo número 40, expresó en su escrito de Apelación el Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la resolución contenida en el Acuerdo número 40, de dieciocho de febrero de dos mil nueve, dictado por el Consejo Estatal Electoral.

7. Notificación de la sentencia. La sentencia controvertida fue notificada al actor, personalmente, el veintiséis de marzo de dos mil nueve, como se observa de la cédula de notificación, que obra a foja seiscientos setenta y nueve del expediente del recurso de apelación, identificado con la clave RA-01/2009.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de marzo de dos mil nueve, Florencio Castillo Gurrola, quien se ostentó como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de la mencionada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia emitida el veinticuatro de marzo del año en que se actúa, en el recurso de apelación identificado con la clave **RA-01/2009**, en la cual confirmó la resolución emitida, el dieciocho de febrero de dos mil nueve, por el mencionado Consejo Estatal Electoral, en el recurso de revisión **RR-01/2009**, en el cual se controvertió el acuerdo número treinta, emitido por la misma autoridad administrativa

SUP-JRC-17/2009

electoral local, relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, acreditados ante ese Consejo, para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña, correspondientes al procedimiento electoral local, que se lleva a cabo en Sonora.

III. Recepción y registro en Sala Regional Guadalajara.

El seis de abril del año que transcurre, fue recibida, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la demanda, con sus anexos, presentada por Florencio Castillo Gurrola, quien se ostentó como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, al promover juicio de revisión constitucional electoral; igualmente se recibió el informe circunstanciado, rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, del mismo Estado.

El citado juicio de revisión constitucional electoral quedó registrado, en el Libro de Gobierno de la Sala Regional Guadalajara, con la clave SG-JRC-9/2009.

IV. Declaración de incompetencia. Por resolución de trece de abril de dos mil nueve, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, declaró su incompetencia, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Florencio Castillo Gurrola, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SG-SGA-OA-235/2009, fechado en veintiséis de marzo de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día quince de abril del mismo año, el Titular de la Oficina de Actuarios de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en cumplimiento de la resolución mencionada en el resultando que antecede, remitió el expediente SG-JRC-9/2009, integrado con motivo del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por Florencio Castillo Gurrola, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

VI. Turno a Ponencia. Por auto de fecha quince de abril de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el expediente **SUP-JRC-17/2009**, integrado con motivo de la citada demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

VII. Recepción, radicación en Ponencia y propuesta de aceptar competencia. Por acuerdo de quince de abril del año en que se actúa, el Magistrado Instructor acordó: **a)** Tener por recibido el expediente del juicio al rubro indicado; **b)** Radicar el medio de impugnación, en la Ponencia a su cargo, y **c)** Proponer al Pleno de esta Sala Superior, con el proyecto respectivo, la determinación de aceptar la competencia declinada por la aludida Sala Regional.

VIII. Aceptación de competencia. Mediante actuación colegiada, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión de fecha diecisiete de abril del año en que se actúa, aceptó la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Florencio Castillo Gurrola, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

IX. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno, como se menciona en el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

X. Admisión. En proveído de veinticuatro de abril del año en curso, el Magistrado Instructor, al constatar que en la especie se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, determinó admitir a trámite la demanda presentada por Florencio Castillo Gurrola, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

XI. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril del año en que se actúa, dictado en el juicio al rubro indicado, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional

electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, para controvertir la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional local, el veinticuatro de marzo del año en que se actúa, en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **RA-01/2009**, relativo al financiamiento público de los partidos políticos, para actividades ordinarias y gastos de campaña, para el procedimiento electoral local dos mil ocho-dos mil nueve.

Al respecto es importante señalar que, esta Sala Superior se rige por la tesis de jurisprudencia 6/2009, aprobada y **declarada formalmente obligatoria** por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, que literalmente señala:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional

electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

SEGUNDO. Determinancia. Como se asienta en los resultandos de esta ejecutoria, el Magistrado Instructor, mediante proveído de veinticuatro de abril del año en que se actúa, admitió a trámite la demanda, por considerar que están satisfechos todos los requisitos, generales y especiales, del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado.

En particular, por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, se considera colmado, debido a que, en el caso concreto, el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **RA-01/2009**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Con esa sentencia, la autoridad responsable confirmó el “Acuerdo número 40”, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el expediente **CEE-RR-01/2009**, integrado con motivo del recurso

de revisión interpuesto por el mencionado partido político, a fin de controvertir el diverso “Acuerdo número 30”, emitido por la misma autoridad administrativa electoral local, relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, acreditados ante ese Consejo Electoral, para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña, correspondientes al procedimiento electoral local del año dos mil nueve, aspecto que resulta determinante para el desarrollo del respectivo procedimiento electoral e incluso para el resultado final de las elecciones, en esa entidad federativa, porque el aludido financiamiento público es un elemento esencial para que se lleven a cabo las actividades que deben y necesitan realizar los partidos políticos, tanto de manera ordinaria como durante los períodos de elecciones.

Sirve de sustento, a lo expuesto con antelación, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2000, emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen “Jurisprudencia”, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática expresó los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS.- Artículos 14, 16, 41, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 y 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 29, en relación con el

segundo párrafo del artículo tercero transitorio del decreto 117, publicado el 9 de junio de 2008, que reformó el Código Electoral para el Estado de Sonora.

MATERIA DE AGRAVIO.- la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral y Transparencia Informativa del Estado de Sonora en el recurso de apelación RA-01-/09, el cual nos fue notificado el día 26 de marzo de 2009, donde se declaran infundados los agravios planteados y se confirma la resolución contenida en el acuerdo número 40, de 18 de febrero de 2009, emitido por el Consejo Estatal Electoral.

PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio la responsable con la sentencia impugnada, toda vez que resulta incongruente con los puntos controvertidos sometidos a su jurisdicción.

La responsable señala en su resolución lo siguiente:

“cabe señalar que dicho análisis es necesario, no obstante que el Partido de la Revolución Democrática, señale como supuesto, en su escrito inicial, que no existe controversia respecto al contenido de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio mencionado, ni en relación a la cantidad reclamada, por no haberla desvirtuado la autoridad responsable. A este respecto, este Tribunal sostiene que el Estado, a través del Consejo Estatal Electoral, tiene el deber de garantizar a los partidos políticos, el financiamiento público que le corresponda en derecho, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables”.

Con esta afirmación, la autoridad Tribunal Estatal Electoral no desvirtúa el consentimiento realizado por la primigenia responsable Consejo Estatal Electoral.

La manera correcta de desvirtuar lo anterior sería, por ejemplo, que el Tribunal Electoral haya encontrado en la resolución del recurso de revisión que, el Consejo haya negado el derecho a recibir la parte retroactiva reclamada, que las disposiciones no eran aplicables para el presente ejercicio fiscal y, por otra, que dentro de la propia resolución el Consejo Estatal Electoral haya realizado las operaciones aritméticas o matemáticas correspondientes de tal manera que demostrara que, efectivamente, ya me había entregado la cantidad que sigo reclamando o, en su caso, que la cantidad que me correspondía es menor a la solicitada, lo cual es inexistente, sólo de esta manera se puede desacreditar lo argumentado por el actor.

Por lo anterior, al no desacreditar las autoridades responsables de la manera y con elementos adecuadas, esta parte debe quedar intocada.

Efectivamente, el recurso de revisión presentado por el suscrito consiste básicamente en reclamar al Consejo Estatal Electoral de que en el acuerdo donde se determinan las ministraciones de las prerrogativas de los partidos políticos para el 2009, no se incluyó y menos entregó una cantidad retroactiva correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2008, que

previene el segundo párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto 117.

Al resolver el recurso de revisión, el Consejo Estatal Electoral, de manera expresa, acepta y reconoce que si cumplió con lo que establece el segundo párrafo del artículo tercero transitorio, tan es así que envió al Poder Ejecutivo la propuesta de 18 millones de pesos para asignar las cantidades correspondientes al resto del ejercicio fiscal de 2008, (junio a diciembre de 2008), este mismo reconocimiento lo ratifica al enviar su informe justificado al Tribunal Estatal Electoral.

Para una mayor ilustración se presenta el siguiente cuadro.

RECURSO DE REVISIÓN	ACUERDO 40 (RESOLUCIÓN CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CONSIDERANDO III)
<p>Esta equivocada aplicación del Código Electoral por parte del Consejo Estatal Electoral, al determinar la cantidad que por concepto de financiamiento público le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, donde no considera la cantidad retroactiva o reintegro que le corresponde por la parte proporcional del mes de junio a partir de su décimo día, que es cuando entró en vigor el código actual, y los meses de julio, agosto, septiembre, de financiamiento ordinario con la nueva formula, octubre, noviembre, diciembre, así como el pago de los intereses que generen durante ese tiempo las cantidades omitidas, le impide al partido político que represento participar en condiciones de equidad e igualdad respecto de los demás contendientes y obstaculiza la realización de las actividades de forma efectiva tendentes a consolidar su fuerza electoral en el presente proceso comicial.</p>	<p><i>en estricto acatamiento al artículo 100 fracción III, remitió para su consideración al t Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal d nueve, dentro del cual se solicitó la cantidad de \$107,038,104.00 (CIENTO SIETE Mi TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), > la que se incluían \$18,522,988.00 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTI11 NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que de i los documentos anexados por las áreas ejecutivas antes mencionadas, <u>corresp financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendientes a la oble, voto correspondientes a los meses que restaban al ejercicio fiscal del año dos mil och solicitó se reintegraran en el provecto de presupuesto del año dos mil nueve, al no con suficiencia presupuestaria para cubrir dicha cantidad en el año dos mil ocho.</u></i></p> <p><i>De manera que, resulta claro que este Consejo Estatal Electoral <u>cumplió cabalmen previsión establecida en el segundo párrafo del artículo tercero transitorio del decreí fecha nueve de junio de dos mil ocho, que reforma, deroga y adiciona diversas disposk Código Electoral para el Estado de Sonora, en el cual se estableció que para el caso c existiera suficiencia presupuestal para hacer frente al financiamiento para ac tendientes a la obtención del voto por parte de los partidos políticos que correspondie meses que restaban al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, deberían reintegrar montos en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el fiscal del año dos mil nueve;</u></i></p>
	INFORME JUSTIFICADO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (HOJA 18, CONSIDERANDO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN HOY IMPUGNADA)
	<p><i>La confrontación de los documentos antes reseñados, permite concluir que dentro de la proyección de presupuesto de egresos para este Consejo, se incluyo la cantidad de \$107,038,104.00 (CIENTO SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente al rubro de prerrogativas que habrán de entregarse a los partidos políticos con registro, precisándose que en dicha cantidad se incluían \$18,522,988.00 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) <u>correspondientes al financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendientes a la obtención del voto correspondientes a los meses que restaban al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, que se solicitó se reintegraran en el proyecto de presupuesto del año dos mil nueve, para de esa manera hacer la asignación correspondiente a los</u></i></p>

<i>institutos políticos con registro.</i>

NOTA: La parte resaltada es nuestra

Como puede apreciarse, queda claramente acreditado que no se presentó, en primera instancia, controversia alguna respecto al derecho que tienen los partidos políticos de recibir la parte que debe reintegrarse para los meses que restaban del ejercicio fiscal 2008, tan reconocido está, que el propio Consejo Estatal Electoral afirma, en su propia resolución (acuerdo 40) y posteriormente en su informe justificado, que si consideró dicha partida en el presupuesto de egresos que envió al Ejecutivo del Estado, incluso precisó la cantidad que solicitó para tal efecto que asciende al monto de \$18,522,988.00 **(DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, correspondientes a los meses que restaban al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, que se solicitó se reintegraran en el proyecto de presupuesto del año dos mil nueve.**

Igualmente, no existe controversia en la cantidad solicitada que corresponde a la siguiente:

FINANCIAMIENTO ORDINARIO

MES	MONTO A ENTREGARSE	MONTO ENTREGADO	DIFERENCIA
JUNIO	262,991	93,725.59	169,265.41
JULIO	380,428	93,725.59	286,702.41
AGOSTO	380,428	93,725.59	286,702.41
SEPTIEMBRE	380,428	93,725.59	286,702.41
OCTUBRE	380,428	93,725.59	286,702.41
NOVIEMBRE	380,428	93,725.59	286,702.41
DICIEMBRE	380,428	93,725.59	286,702.41
TOTALES	2'545,559	656,079.13	1,889,479.9

FINANCIAMIENTO OBTENCIÓN DEL VOTO

MES	MONTO A ENTREGARSE	MONTO ENTREGADO	DIFERENCIA
OCTUBRE	380,428	0	380,428
NOVIEMBRE	380,428	0	380,428
DICIEMBRE	380,428	0	380,428
TOTALES	1,141.284	0	1,141,284

De lo anterior se colige, que el total del financiamiento no entregado al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, asciende a la cantidad de **\$3'030,763.90 (TRES MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 90/100 M. N.)**

Las cantidades precisadas y que se le adeudan al Partido que represento, no fue desvirtuada de ninguna manera por el Consejo Estatal Electoral, por lo que dicha suma debe quedar intocada.

Ahora bien, lo incongruente de la resolución impugnada, radica en el hecho de que el Tribunal Estatal Electoral, enfoca su razonamiento en determinar si el partido que represento tiene derecho a recibir el financiamiento reclamado, cuando ese derecho fue reconocido por la autoridad de primera instancia, introduciendo cuestiones ajenas a los agravios planteados.

La litis real se circunscribe a determinar:

PRIMERO.- Si el Consejo Estatal Electoral cuenta o no con insuficiencia presupuestal (argumento central) para cumplir con su obligación legal de reintegrarnos la cantidad correspondiente, en términos del artículo 29, vigente a partir del 10 de junio de 2008, del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Si es legalmente válido el argumento del Consejo Estatal Electoral de que corresponde al Partido Político, impugnar la aprobación que hace el Congreso del Estado de Sonora, del Presupuesto del propio Consejo Estatal Electoral, o le corresponde impugnar al consejo electoral cuando se ve afectado en su presupuesto como lo alega el suscrito.

Al ser evidente la diferencia entre lo reclamado y lo resuelto por el Tribunal Electoral, es suficiente para que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y se le indique a la responsable emitir otra donde determine correctamente la litis y, en el caso de declararse procedente la acción intentada, dejar intocada la cantidad reclamada por la razón anteriormente expuesta.

TAMPOCO EXISTE CONTROVERSIA POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO 117, QUE REFORMA DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO, PUBLICADO EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2009 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN.

Tiene aplicación puntual la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 187,909

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: VI.2o.C. J/218

Página: 1238

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. (Se transcribe).

Como el primero de los agravios establecidos en el recurso de apelación lo declara infundado, la responsable bajo el argumento que no se tiene derecho al mismo, solicito se tengan por reproducidos los argumentos anteriores, en obvio de repeticiones innecesarias.

Respecto al argumento de la responsable, hoja 32 de la resolución, respecto a que el derecho de los partidos para recibir financiamiento público, emana de la Ley de la materia y no de un eventual "reconocimiento", falta de controversia" o "no desvirtuamiento".

Es importante establecer que precisamente el suscrito reclamó su derecho a la cantidad requerida fundamentándolo en la ley de la materia y literalmente establecimos "Los artículos del Código Estatal Electoral 28, 29, segundo párrafo del artículo tercero transitorio del decreto número 117, que reforma deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- Los partidos tendrán derecho al financiamiento público, tanto para sus actividades ordinarias permanentes como para campañas electorales.

ARTÍCULO 29.- El Estado garantizará el financiamiento a los partidos que hayan participado en la elección ordinaria inmediata anterior y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos establecidos por la Constitución Local y este Código, así como conforme a las reglas siguientes:

I.- El financiamiento público a los partidos se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;

II.- El monto anual de financiamiento público ordinario lo determinará el Consejo Estatal multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año por el cuarenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

III.- El monto anual total del financiamiento público que resulte conforme a lo señalado en la fracción anterior, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo Estatal.

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de votación siguiente:

1.- Cincuenta por ciento de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados.

2.- El diez por ciento, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador.

3.- El restante diez por ciento, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

IV.- Cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas que se señalan en el artículo 30.

V.- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, cuando menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

VI.- Para gastos de campaña electoral:

a) En el año en que se eligen Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año en el que se eligen sólo Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al setenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

VII.- Los partidos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

VIII.- El financiamiento público para los procesos electorales extraordinarios, lo determinará el Consejo Estatal Electoral a favor de los partidos que registren candidatos para dicha elección en proporción directa al padrón electoral de la demarcación en la cual se llevará a cabo la elección

correspondiente y a la duración de las campañas extraordinarias respectivas, tomando como base el monto del financiamiento de la campaña ordinaria anterior.

La distribución de los recursos señalados en la presente fracción, se realizará de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos que registren candidatos para la elección extraordinaria correspondiente; y

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político que hubiera registrado candidatos para la elección extraordinaria correspondiente en la elección de diputados del anterior proceso electoral.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO TERCERO.- En los proyectos de presupuestos de egresos del Gobierno del Estado para los ejercicios fiscales siguientes, deberán establecerse las previsiones de recursos suficientes para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes al financiamiento público para los partidos políticos.

Para el caso de que no exista suficiencia presupuestal para hacer frente al financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto por parte de los partidos políticos que correspondan a los meses que restan del presente ejercicio fiscal, deberán reintegrarse dichos montos en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2009.

Es claro pues, que el derecho a recibir el financiamiento público precisamente emana de la Ley de la materia como es el Código Estatal Electoral, y que el suscrito fundamento en tales normas legales su acción, resultando así equivocada la apreciación del responsable al señalar que pretendemos tener un derecho en base a “un reconocimiento” “falta de controversia” o “no desvirtuamiento”, ya que tales afirmaciones se hicieron una vez analizada la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral, recaída al recurso de revisión CEE/RR-01/2009, con el propósito de dejar claro que en dichos conceptos no había existido controversia, y que en tal sentido al ser hechos y derechos no controvertidos por la autoridad responsable deben quedar intocados.

SEGUNDO AGRAVIO.- Los siguientes agravios se establecen *ad cautelam*, para el caso de que la Sala, no considere fundado el agravio anterior.

Causa agravio la responsable con la sentencia impugnada, toda vez, que excede y abusa de su facultad interpretativa en un exceso de su actividad jurisdiccional,

agregó elementos que no fueron controvertidos en la primera instancia, resolviendo una litis o agravios que no fueron planteados en el recurso de apelación, haciendo una resolución incongruente y con motivación y fundamento indebido.

El Tribunal Electoral, para resolver el recurso de apelación, analiza los siguientes extremos (hoja 21 de la resolución):

a).- *Si le asiste o no, al Partido apelante, el derecho a recibir la cantidad de \$3'030,763.90 (TRES MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 90/100 M. N.), por concepto de previsión de gasto en apego al Código Estatal Electoral reformado, que reclama del Consejo Estatal Electoral.*

b).- *Si, con la ilegalidad que se le atribuye al citado Acuerdo, se privó o no al Partido de la Revolución Democrática de la suma que reclama de la autoridad responsable y si en consecuencia, se debe modificar, revocar o confirmar, el Acuerdo número 40, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral, resolvió el recurso de revisión número CEE/RR-01/2009.*

“cabe señalar que dicho análisis es necesario, no obstante que el Partido de la Revolución Democrática, señale como supuesto, en su escrito inicial, que no existe controversia respecto al contenido de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio mencionado, ni en relación a la cantidad reclamada, por no haberla desvirtuado la autoridad responsable. A este respecto, este Tribunal sostiene que el Estado, a través del Consejo Estatal Electoral, tiene el deber de garantizar a los partidos políticos, el financiamiento público que le corresponda en derecho, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Posteriormente en hoja 23, argumenta *“Así, para estar en condiciones de determinar si el partido apelante, le asiste o no el derecho para que se le otorgue el monto por concepto de financiamiento público retroactivo que reclama y, asimismo, si la autoridad responsable le causó o no agravio con la determinación impugnada, es indispensable establecer, mediante las reglas de interpretación respectivas, el alcance jurídico de la disposición transitoria referida, en relación con lo dispuesto por el artículo 29, del Código Estatal Electoral.*

Para llevar a cabo lo anterior, es importante tener en consideración la naturaleza y finalidad de las disposiciones transitorias de todo ordenamiento legal. Éstas regulan los lineamientos provisionales o de “tránsito” que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sean congruentes con la realidad imperante. Igualmente, las normas transitorias regulan lo relativo a la entrada en vigor de las nuevas disposiciones jurídicas ordinarias; la derogación de las anteriores y las situaciones suscitadas con motivo del

tránsito de las anteriores situaciones jurídicas, a las nuevas creadas por aquéllas, para las que deben prever una solución, en orden al cumplimiento de éstas. De lo anterior se desprende, que las disposiciones transitorias de los ordenamientos jurídicos, no deben considerarse en sí mismas, aisladas del contenido y consecuencias jurídicas que derivan de las disposiciones legales ordinarias, con las que se encuentran relacionadas y a cuya aplicación se refieren. Además los artículos transitorios son de vigencia temporal y de carácter secundario, reglas anexas al texto primario. Por ello, si hay una disposición transitoria que se oponga a una primaria o principal, lógicamente, debe prevalecer la primaria o principal.

Sentado lo anterior, debe establecerse que, si bien el decreto multicitado, creó nuevas disposiciones jurídicas electorales, entre ellas, las relativas a la determinación y forma de distribución del financiamiento público ordinario y para campañas electorales; sin embargo no estableció de manera clara y precisa el momento a partir del cual éstas últimas debían tener vigencia, cumplimiento o aplicación. Lo anterior se deriva de la propia redacción de los artículos transitorios, primero y tercero. El primero de ellos, prevé que las disposiciones jurídicas de dicho ordenamiento, aprobadas por el Poder Legislativo Estatal, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; en tanto que el artículo tercero transitorio, párrafo primero, establece que el cumplimiento de las disposiciones relativas al financiamiento público para partidos políticos-contenidas en el artículo 29 del Código modificado- se dará con los recursos suficientes que deben preverse en los proyectos de presupuestos de egresos del Gobierno del Estado, para los ejercicios fiscales siguientes al del año en que se aprobó el mencionado Decreto. Por lo anterior, es preciso establecer, a partir de que momento debe darse cumplimiento a las nuevas reglas relativas al financiamiento público a probadas.

Este Tribunal estima que, el momento de entrada en vigor de las disposiciones relativas al financiamiento público, particularmente, de lo dispuesto por el artículo 29, del Código Estatal Electoral, o el momento en que debe darse cumplimiento a las mismas, es a partir de que tiene aplicación el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal 2009. Lo anterior es así, en virtud de que el citado artículo transitorio, sujeta o relaciona el cumplimiento efectivo de las disposiciones relativas al financiamiento público, con la obligación de la autoridad correspondiente, de prever en los proyectos de presupuestos siguientes al del 2008, esto es, del año 2009, y de los posteriores años, los recursos suficientes para ello, y no a partir del 10 de junio de 2008, fecha en que entraron en vigor las demás disposiciones aprobadas mediante el Decreto de referencia. También se concluye la determinación antes expresada, del hecho de que en la exposición de motivos del Decreto modificador referido, no se hace ninguna mención o consideración en el sentido contrario; esto es, que el

cumplimiento de lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 29, del Código Estatal Electoral, deba darse a partir del 10 de junio de 2008. Luego entonces, la determinación de la fecha a partir de la cual debe darse cumplimiento a las nuevas disposiciones, relativas al financiamiento público, debe derivarse exclusivamente de lo dispuesto en el propio artículo tercero transitorio del Decreto, que remite al momento en que tienen aplicación los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado, para los ejercicios posteriores al 2008...”

En hoja 26 se dispuso: Por los razonamientos vertidos, en los que se determina que el alcance jurídico del artículo tercero transitorio, del Decreto modificatorio del Código Estatal Electoral, es diferir el cumplimiento efectivo de las nuevas disposiciones relativas al financiamiento público, para el momento en que tiene aplicación el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal 2009; es decir, a partir del 1 de enero de este año, se concluye que de dicha disposición transitoria, no emana derecho alguno para los partidos políticos, incluido en concreto, el Partido Político apelante, para que se les otorgue o reintegre financiamiento público ordinario adicional al que fue autorizado y se les entregó para los meses correspondientes de junio a diciembre, del ejercicio fiscal del año 2008”.

“Por otro lado, la disposición transitoria de referencia, establece en su segundo párrafo, una excepción a lo dispuesto en su párrafo primero, cuyo contenido y alcance ya sea establecido; concretamente, en lo que se refiere al financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, presupuestal para hacer frente a dicho financiamiento, que correspondiera a los meses restantes del ejercicio fiscal de 2008, debieran reintegrarse dichos montos en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal de 2009”.

“Sin embargo, aún cuando el legislador estableció esta prevención exceptiva, la misma va mas allá de lo dispuesto por el artículo 29 y demás disposiciones aplicables del Código Estatal Electoral, con las cuales se relacionan directamente.”

“En efecto, como se desprende claramente de su redacción, dicha excepción tiene como supuesto que en el año de 2008, tendría lugar la celebración de elecciones o debía elegirse Gobernador, Diputados o Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 29, del Código Estatal Electoral, y que por ello, en ese año fiscal de 2008, los partidos políticos tendrían derecho a recibir financiamiento público, para actividades tendientes a la obtención del voto. Asimismo, que para ese año se hubiere presupuestado y se hubiere autorizado, el otorgamiento de financiamiento público para la obtención del voto, a los partidos políticos registrados, y que dicho financiamiento en lo correspondiente a los meses anteriores a la publicación del Decreto modificatorio de la codificación electora, ya se había

entregado; lo que sucedió, porque no era en el año que hubiera actos tendientes a la obtención del voto por parte de los partidos políticos.”

“Efectivamente, en el año 2008, no tuvieron lugar elecciones; tampoco los partidos políticos tuvieron en ese año, derecho a recibir financiamiento público alguno para actos tendiente a la obtención del voto, y, por lo tanto, todo financiamiento no se calculó, presupuestó, autorizó, ni entregó, conforme a las reglas anteriores vigentes. Tales circunstancias, se desprenden, por un lado, del hecho público y notorio de que, aún cuando el proceso electoral 2008-2009, comenzó en octubre del primer año mencionado, las elecciones correspondientes a este proceso, tiene verificativo en el presente año 2009, y por otro, de los documentos que obran en autos relativos al cálculo, presupuestación, autorización, y entrega del financiamiento público, correspondiente al ejercicio fiscal de 2008, exhibidos por la autoridad responsable, en lo que se aprecia que dicho financiamiento otorgado, correspondió exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos ese año. Igualmente se desprende lo anterior, de la redacción del artículo 29, fracción VI, del Código Estatal Electoral, que como ya se indicó, precisa que en ese año, en que se eligen servidores públicos de elección popular, en el que se otorga a los partidos políticos financiamiento público para gastos de campaña.

“En ese contexto, este Tribunal estima que el Partido Político apelante, no tiene derecho a recibir las cantidades que reclama por concepto de financiamiento público adicional retroactivo, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008; en virtud de que tal derecho no emana del párrafo segundo, del artículo tercero transitorio, del Decreto modificatorio del Código Estatal Electoral de referencia. Aún más, la disposición transitoria sólo sería aplicable en el sentido que sostiene el apelante si en el año 2008, hubiera tenido lugar elecciones; pero como no las hubo, entonces no resulta aplicable en modo alguno.”

Efectivamente, como lo referimos en el agravio anterior, la parte a resolver por el tribunal electoral, era determinar si efectivamente el Consejo Estatal Electoral se encuentra imposibilitado para entregar las cantidades que reclama el recurrente, en virtud de que no cuenta con suficiencia presupuestal para ello.

Lo anterior es así, toda vez que, al reconocer el Consejo Estatal Electoral el derecho del Partido Político que represento de que se le reintegre sus prerrogativas por los meses que restaban al ejercicio fiscal de 2008, explícitamente está reconociendo la vigencia de dichas normas.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO	INTERPRETACIÓN VIGENCIA DE LA
VIGENCIA DE LA LEY (DECRETO	LEY DEL TRIBUNAL

<p>117)</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>ARTICULO TERCERO.- En los proyectos de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para los ejercicios fiscales siguientes, deberán establecerse las previsiones de recursos suficientes para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes al financiamiento público para los partidos políticos.</p> <p>Para el caso de que no exista suficiencia presupuestal para hacer frente al financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto por parte de los partidos políticos que correspondan a los meses que restan del presente ejercicio fiscal, deberán reintegrarse dichos montos en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2009.</p>	<p><i>Este Tribunal estima que, el momento de entrada en vigor de las disposiciones relativas al financiamiento público, particularmente, de lo dispuesto por el artículo 29, del Código Estatal Electoral, o el momento en que debe darse cumplimiento a las mismas, es a partir de que tiene aplicación el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal 2009.</i></p> <p><i>Este Tribunal estima que, el momento de entrada en vigor de las disposiciones relativas al financiamiento público, particularmente, de lo dispuesto por el artículo 29, del Código Estatal Electoral, o el momento en que debe darse cumplimiento a las mismas, es a partir de que tiene aplicación el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal 2009.</i></p>
--	---

En primer lugar, el exceso de la responsable consiste en que en realidad no está interpretando la Ley sino que en realidad está legislando, porque es claro que el único facultado para determinar el inicio o vigencia de una ley es el Poder Legislativo, así lo acredita la siguiente jurisprudencia

No. Registro: 183,261

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: P./J. 50/2003

Página: 29

LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN. (Se transcribe).

Por lo anterior, no cabe duda que la vigencia de la ley por así disponerlo la autoridad competente para ello, como lo es el Congreso del Estado de Sonora, contrario a lo que interpreta la responsable entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el día 10 de junio de 2008, porque su publicación se realizó el día 9 de junio de 2008.

SUP-JRC-17/2009

Por esa razón, desde el día 10 de junio de 2008, ya estaba vigente la nueva fórmula para calcular el financiamiento público para los partidos políticos, tan en así que por eso el legislador, previno que si el Consejo Estatal Electoral no contaba con suficiencia presupuestal para hacer frente el financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto que correspondan a los meses del presente ejercicio fiscal, es evidente que se refiere al ejercicio fiscal 2008 y los meses que restaban de ese ejercicio corresponde a la parte proporcional de junio y los meses completos de julio a diciembre del propio 2008, el Consejo deberá reintegrarse dichos montos en el Presupuesto de Egresos de 2009.

En otras palabras, si al haber entrado en vigor la nueva fórmula establecida en el artículo 29, el Consejo Estatal Electoral, tuviera los recursos financieros suficientes, habría actualizado las ministraciones a entregar para los meses de junio a diciembre de 2008, pero como era previsible que en ese momento no los tuviera, porque el presupuesto se calcula de manera anual, entonces el legislador le mandata que lo reintegre en el presupuesto de 2009. Esta cantidad resulta completamente independiente del presupuesto o prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos para el propio ejercicio fiscal de 2009.

Así pues, el legislador si dejó claramente establecida la entrada en vigencia de la nueva fórmula de cálculo del financiamiento a partir de la vigencia del nuevo código (10 de junio de 2008) y una vez realizado el nuevo cálculo por el Consejo Estatal Electoral se le entregara la nueva cantidad resultante a los partidos políticos y, en el caso de que en ese momento no contara con el recurso suficiente, se los reintegrara en el presupuesto de 2009.

Igualmente, resulta equivocada la interpretación que realiza el Tribunal Estatal Electoral del segundo párrafo del artículo tercero transitorio, partiendo de la base que dicha prevención resulta inaplicable, toda vez que en el año 2008 no hubo elecciones, interpretación totalmente contraria a la que la norma transitoria pretende reglamentar que a la letra dispone:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO TERCERO.- En los proyectos de presupuestos de egresos del Gobierno del Estado para los ejercicios fiscales siguientes, deberán establecerse las previsiones de recursos suficientes para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes al financiamiento público para los partidos políticos.

Para el caso de que no exista suficiencia presupuestal para hacer frente al financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto por parte de los partidos políticos que correspondan a los meses que restan del presente ejercicio fiscal, deberán reintegrarse

dichos montos en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2009.

(el resaltado es nuestro)

De la redacción anterior, se advierte claramente el error de la responsable al considerar que el legislador se equivocó, pues consideró, que en el 2008 hay elecciones y, según su entender, es público y notorio que en dicho año no hubo tales, mismas que son, para él, condición para que se tenga vigencia y aplicación dicho párrafo segundo.

Sin embargo, resulta claro que lo que pretende regular el legislador, independientemente de que haya o no elecciones en el año 2008, es que la nueva fórmula para calcular o determinar el financiamiento público por parte del Consejo Estatal Electoral, para los partidos se observe a partir de su entrada en vigor.

Es obvio que el legislador consideró que al aplicarse la nueva fórmula, desde su entrada en vigor, se tenía que actualizar las prerrogativas presupuestadas por el Consejo Electoral para los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2008. Ahí está la justificación y la razón de ser del párrafo segundo, pues este regula el hecho de que si a la entrada en vigor de la ley, el Consejo no cuenta con el presupuesto suficiente, reintegre la cantidad correspondiente en el Presupuesto de 2009, sin establecer condición alguna, mucho menos que tengan que celebrarse elecciones en el año 2008, para resultar aplicable, como lo pretende la responsable.

En conclusión, contrario a lo que considera el Tribunal Electoral, la aplicación del segundo párrafo del artículo transitorio tercero, no está sujeto a la actualización de condición alguna para su aplicación, menos aún está sujeta su aplicación a la circunstancia de en el año 2008 se celebren o no elecciones, robusteciéndose lo anterior con la propia redacción del artículo tercero, pues en ninguna de sus parte menciona la palabra elección o elecciones.

Por otra parte, la interpretación restrictiva que realiza la responsable de la frase obtención del voto, es evidentemente contraria al alcance mas general que el legislador le da, pues, es obvio, que el legislador busca abarcar las etapas completas del proceso electoral y las actividades ordinarias de los partidos políticos por lo que resta del año 2008 y el inicio del proceso electoral en el mes de octubre del mismo año 2008, y no lo limita sólo a campañas electorales como lo pretende la responsable.

A mayor abundamiento, es un principio general de derecho que si cierta interpretación de una norma lleva a conclusiones absurdas, debe desecharse y se debe optar por otra. En el caso, como se demostrará, la interpretación del Tribunal Electoral Local lleva a consecuencias absurdas.

SUP-JRC-17/2009

A este efecto, conviene referir que el segundo párrafo del artículo 3o. del Código Electoral para el Estado de Sonora, previene las reglas de interpretación aplicables a las reglas en él compendiadas:

“La interpretación del presente código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Para dotar de sentido a las normas electorales, entonces, debe acudirse a la interpretación literal, en primer término, y si el entendimiento derivado de tal proceder no resulta suficiente, debe procederse al empleo de diversos métodos de interpretación; o en otros términos; cuando la ley es clara, como es el caso, no debe eludirse el texto, bajo el argumento de penetrar su espíritu, lo cual hace la responsable, pero en la aplicación de la ley oscura, debe preferirse el sentido más natural y menos defectuoso en la ejecución.

La interpretación que realiza el responsable intentando penetrar e identificar el espíritu de la Ley, no es adecuada para comprender los alcances del artículo tercero transitorio, pues de aceptar dicha interpretación en el sentido de que no resulta aplicable toda vez que en el año 2008 no se realizó ninguna elección de Gobernador o Diputados, y que dicha previsión establecida por el legislador va más allá de lo dispuesto en el artículo 29 y demás disposiciones aplicables del Código Electoral con las cuales se relaciona directamente, se llegaría a las siguientes consecuencias absurdas:

1. Tendría que admitirse que el Congreso del Estado de Sonora no pueda o deba, si así lo considera, modificar el ámbito de validez de las reglas contenidas en los artículos del Código Electoral y, particularmente, los que tengan relación con el financiamiento público a los partidos políticos como es el caso del artículo 29; determinar el inicio de su vigencia, darles el alcance que considere conveniente y establecer las previsiones necesarias para hacer plenamente efectivas sus reformas, como el hecho de que su cumplimiento pueda hacerse efectivo en un tiempo determinado después de su publicación y entrada en vigor.
2. Que se tergiversaría el objeto del decreto 117, publicado el 9 de junio de 2008, el cual entró en vigencia el día 10 del mismo mes y año, respecto del artículo 29, relacionado con el segundo párrafo del tercero transitorio, que no fue otra cosa que incorporarle una nueva regla (una nueva fórmula para determinar el financiamiento de los partidos políticos y, en caso de no contar con los recursos suficientes para el resto de los meses después de su entrada en vigor, junio-diciembre 2008, se reintegren en el siguiente ejercicio fiscal 2009) y nada más.

3. Se alteraría la naturaleza transitoria del segundo párrafo del artículo tercero transitorio, destinado a establecer las condiciones de entrada en vigor de una norma y no estar dirigido a reformar o modificar una norma preexistente, como lo considera la responsable al señalar que el legislador va más allá de lo que disponen los artículos 29, 196, 209, 210, porque en el 2008 no hay elecciones y que sólo debe aplicarse a partir del mes de marzo, cuando inician las campañas electorales. En otras palabras, para la responsable, las actividades para obtener el voto que realiza un partido político sólo las lleva a cabo en el periodo de campañas, dejando de lado las actividades de vigilancia del proceso electoral y de las normas electorales que tiene encomendadas por mandato constitucional y legal, capacitación y formación, procesos electivos internos, etc.

Así pues, contrario a lo que afirma el tribunal local, la intención del legislador es patente y manifiesta, en lo que atañe a la materia de este juicio, lo que el Poder Legislativo Local aprobó en el artículo 29, fue, por un lado, una nueva fórmula para determinar el financiamiento público a los partidos políticos, por otro, una norma de tránsito específicamente diseñada para el cumplimiento en la aplicación de la nueva fórmula, en el caso concreto de que en el momento de la entrada en vigor no se contara con recursos suficientes, de tal forma que difiere su cumplimiento hasta un momento específico del año dos mil nueve, para que se satisfaga el imperativo intrínseco de las normas emitidas por el órgano legislativo.

Suponiendo sin conceder que efectivamente, la voluntad del legislador fue que el contenido del artículo 29 se aplicaría a partir del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora a partir del ejercicio fiscal de 2009, solamente habría redactado el primer párrafo del tercero transitorio o, en su caso, habría dispuesto una redacción parecida a esta "lo dispuesto en el artículo 29 del presente Código será aplicable a partir del ejercicio fiscal 2009."

Con una redacción como las anteriores, no tiene caso el segundo párrafo, sentido tiene que el legislador disponga que se deberán reintegrar recursos económicos si al entrar en vigor la reforma no se tienen, si la norma va a entrar en vigor hasta 2009 y los años subsecuentes, como lo afirma el responsable.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio el exceso en la interpretación que realiza la responsable al considerar que la exposición de motivos forma parte de la ley, lo que se traduce en una inadecuada fundamentación y motivación de la resolución que se combate.

En esta parte, la responsable dijo *"El segundo de los agravios es infundado e insuficiente para modificar o revocar la resolución impugnada, pues en el Partido de la Revolución Democrática, tampoco combate ni destruye el razonamiento sustancial vertido por la autoridad responsable, ya que en dicho*

motivo de queja, se limita a señalar que es falsa y carente de sustento legal, la afirmación en el sentido de que el Congreso Estatal, únicamente autorizó, en el rubro de prerrogativas a los partidos políticos la cantidad de \$88,515.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y pretende demostrar tal señalamiento, con el Analítico por partida que se acompañó al Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2009, así como con el informe de autoridad emitido por el Presidente del Congreso del Estado, sobre las partidas específicas contenidas en dicho analítico, de donde se obtiene que al Consejo Estatal Electoral se le asignó un presupuesto total de \$258,048,000.00 (Doscientos cincuenta y ocho millones cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional). Además de que tal señalamiento no desvirtúa lo razonado por la autoridad responsable, la afirmación de dicha autoridad, a que se refiere al apelante, es falsa o carente de sustento, toda vez que no obstante las pruebas ofrecidas por el recurrente, de la exposición de motivos del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2009, que es parte integrante de dicho ordenamiento jurídico estatal, claramente se desprende el destino que debe darse al presupuesto asignado al Consejo Estatal Electoral. En dicha exposición se lee lo siguiente:

“En razón de que 2009 es un año de renovación de la Gubernatura del Estado, de sus 72 ayuntamientos y el H. Congreso del Estado, al Consejo Estatal Electoral, que dirigirá este proceso se le asigna un presupuesto de 258 millones 48 pesos (sic) mismo que estima una asignación de 69 millones 533 mil pesos para el gasto de operación y 100 millones de pesos para el proceso electoral.

“Otro rubro importante del gasto, serán las prerrogativas que el Consejo Estatal Electoral cubre a los diversos partidos que participarán en el proceso, pero lo cual estima erogaciones en este año por 88 millones 515 mil pesos”

En este apartado, la responsable considera que el suscrito no destruyó el argumento del Consejo Estatal Electoral en el sentido de que el Congreso del Estado de Sonora solamente aprobó la cantidad de 88 millones en el rubro de prerrogativas a los partidos políticos.

Sin embargo, y contrario al alegato de la responsable en autos, se encuentra demostrado fehacientemente y con pruebas documentales públicas, mismas que no se les dio el valor probatorio pleno que merecen, que si se combatió tal argumento.

Efectivamente, el suscrito señaló que no es cierto que el Congreso del Estado de Sonora haya aprobado una partida específica de 88 millones de pesos por concepto de prerrogativas a partidos políticos y que solamente el Poder

Legislativo aprobó un monto global para el Consejo Estatal Electoral de 258 millones y que de esa cantidad el Consejo debió haber considerado la parte retroactiva que se reclama.

Para acreditar mi dicho, ofrecí la información que se encuentra en la dirección electrónica <http://www.sonora.gob.mx/transparencia/programa2009/ppto2009/AnaliticodePartidasppt02009.pdf>.

Posteriormente, señalé que en caso de existir controversia con dicha información, se solicitara un informe de autoridad al Congreso del Estado de Sonora, en donde informe el monto o Presupuesto asignado al Consejo Estatal Electoral, si el presupuesto aprobado fue en partidas específicas y, en su caso, señale cuales fueron y por último, que informe, **si aprobó de manera expresa o específica un rubro denominado prerrogativas a partidos políticos por la cantidad de \$88,515,000.00 (ochenta y ocho millones quinientos quince mil pesos).**

Posteriormente, el Tribunal Local, mediante oficio TEETIP-55/2009, de fecha 6 de marzo de 2009, solicitó al Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado el informe de autoridad en los términos solicitados. El informe que envió el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora fue recibido por el Tribunal Estatal Electoral el día 11 de marzo del mismo 2009.

En dicho informe, se corrobora lo alegado por el suscrito, pues informa la autoridad que en el artículo 5, fracción IV del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, se aprobó la cantidad de \$258,048,453.00 para el Consejo Estatal Electoral y negó haber aprobado de manera específica o expresa un rubro denominado prerrogativas a partidos políticos por la cantidad de \$88,515,000.00, anexando, además, el analítico por partidas.

Es importante resaltar, desde este momento, que tanto el informe de autoridad y el analítico de partidas que se anexó a dicho informe, son documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidas por la autoridad competente para ello, en términos del artículo 357, fracción III y 358 segundo párrafo del Código Estatal Electoral, pues ninguna de las partes impugnó su autenticidad, en consecuencia, resultan suficientes para desvirtuar, desmentir, desacreditar lo afirmado por la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral, en el sentido de que el Congreso del Estado de Sonora, aprobó un rubro denominado prerrogativas a partidos políticos por la cantidad de \$ 88,515,000.00.

Otro de los errores de valoración que realizó el tribunal local, es considerar que la exposición de motivos es parte integrante de dicho ordenamiento (presupuesto de egresos), sin embargo y contrario a lo sostenido por el responsable, la exposición de motivos de una ley no forma parte integrante de

SUP-JRC-17/2009

la misma, sino como disposición aclaratoria de su articulado, ilustra lo anterior lo establecido en la siguiente tesis:

No. Registro: 369,305

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CIV

Tesis:

Página: 1063

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS LEYES. (Se transcribe).

Además, la responsable realiza una interpretación parcial y equivocada de la exposición de motivos de referencia, toda vez que parte de la falsa premisa de que es una exposición de motivos del Congreso del Estado de Sonora, cuando en realidad es la del Ejecutivo del Estado.

Efectivamente, el decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal 2009, señala en la parte expositiva lo siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

“El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, como se señala con antelación presentó la iniciativa en cuestión, la cual fundamentó en los siguientes argumentos:

“...”

“En razón de que 2009 es un año de renovación de la Gubernatura del Estado, de sus 72 ayuntamientos y el H. Congreso del Estado, al Consejo Estatal Electoral, que dirigirá este proceso se le asigna un presupuesto de 258 millones 48 pesos (sic) mismo que estima una asignación de 69 millones 533 mil pesos para el gasto de operación y 100 millones de pesos para el proceso electoral.

“Otro rubro importante del gasto, serán las prerrogativas que el Consejo Estatal Electoral cubre a los diversos partidos que participarán en el proceso, pero lo cual estima erogaciones en este año por 88 millones 515 mil pesos”

(el resaltado es nuestro)

Esta parte se encuentra en la parte final de la hoja 17, del Decreto de Presupuesto de Egresos y forma parte de los argumentos y razones en las que el Ejecutivo del Estado de Sonora, fundamentó dicho presupuesto.

En la exposición del Ejecutivo se ve claramente la expresión **estima** 69 millones para gasto operativo, 100 millones proceso electoral y 88 millones prerrogativas a partidos políticos.

Si acudimos a la temporalidad, para cuando el Ejecutivo del Estado envió su iniciativa de presupuesto al Congreso del Estado de Sonora, **alguien ya había estimado esas cantidades**, por lo que el Legislativo no determinó o etiquetó 88 millones para prerrogativas.

Es evidente que dicha estimación la realizó el propio Consejo Estatal Electoral con fundamento en el artículo 98 fracción LIII, del Código Electoral, luego entonces, de ninguna manera cuenta con insuficiencia presupuestaria para reintegrarnos la cantidad reclamada.

Por otra parte, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, no otorga competencias ni establece derechos y obligaciones, pues estos ya están previstos en la ley que se aplica, así lo dispone el Poder Legislativo en la consideración octava del decreto referido.

Por lo anterior es responsabilidad del Consejo Estatal Electoral establecer en su presupuesto el financiamiento a los partidos políticos y del presupuesto asignado, realizar la asignación en los términos previstos en el Ley electoral, la cual establece los derechos y obligaciones respecto al financiamiento público, y, si en el caso concreto, el legislador le estableció la obligación al Consejo Estatal Electoral de reintegrarnos la parte correspondiente al resto de los meses del ejercicio fiscal 2008 (junio-diciembre) en el presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado del 2009, este no debe eludir tal obligación, independientemente si sólo se le presupuesto 88 millones, y si tal cantidad no le alcanzó, debe demostrarlo con los documentos idóneos para ello, como libros de contabilidad y administración, recibos, saldos o depósitos en instituciones bancarias, de tal manera que exista la certeza en el hecho, sin embargo, la responsable en primera instancia, sólo se limitó a señalar que no tenía suficiencia presupuestaria y por otro lado el Tribunal Electoral Local considera que no tenemos derecho al mismo.

Finalmente, resulta desapegada a derecho la afirmación de la responsable, en el sentido de que el destino que debe darse al presupuesto debe ser el establecido en la exposición de motivos ya transcrita.

Las normas legales, al ser producto del proceso legislativo, adquieren existencia jurídica hasta que éste culmina; de manera que sólo pueden estar contenidas en el texto de la ley resultante y no en alguno de los documentos internos que conforman dicho proceso, por lo que lo consignado en éstos no vincula al órgano aplicador (e intérprete) del derecho. Consecuentemente, tales documentos únicamente pueden mover el ánimo del juzgador respecto del alcance que se le

debe adscribir a la norma -al decidir si el caso sometido a su consideración se encuentra o no previsto en la misma-, en función de los méritos de sus argumentos.

En este caso concreto no resultaba necesario el análisis de dicha exposición de motivos, pues existen documentales públicas, en donde expresamente se niega tal circunstancia.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XXI, febrero de 2005

“Tesis: P. III/2005

“Página: 98

“LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO. (Se transcribe).

CUARTO AGRAVIO.- Causa agravio la resolución por la insuficiente e inadecuada motivación y fundamentación, en la parte donde se establece lo siguiente:

“Por otra parte el diverso tercer agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, deviene igualmente insuficiente para combatir lo razonado esencialmente por la autoridad responsable y modificar o revocar su determinación. El Partido apelante sostiene que no basta el razonamiento hecho por la responsable, y que esta debió soportar tal con elementos técnicos, administrativos y contables; sin embargo, luego aduce que con los propios datos proporcionados por la responsable, se demuestra la falta de fundamento de la insuficiencia presupuestal, para entregar las cantidades reclamadas, desarrollando lo anterior con simples operaciones aritméticas, consistentes en restar, tanto del presupuesto total asignado al Consejo Estatal Electoral del presupuesto destinado para financiamiento público la cantidad que reclama; para de ahí desprender que la diferencia resultante de tales operaciones, constituyen montos con los que cuenta dicho órgano electoral, con lo cual pretende probar que éste dispone de suficiencia presupuestaria. Empero, aún y cuando es obvio que de las operaciones señaladas le resulte al apelante diferencias significativas, ello no quiere decir, ni demuestra que el Consejo Estatal Electoral cuenta con suficiencia presupuestaria para los efectos que pretende aquél, pues como se desprende del Presupuesto del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio presupuestal de 2009, y del Presupuesto propio del Consejo Estatal Electoral, tales recursos presupuestales, resultante de las operaciones hechas por el apelante, ya están comprometidos y destinados a rubros, como son: gastos de operación del organismo electoral estatal,

organización del proceso electoral y, además, financiamiento público a partidos políticos. Destinar tales recursos a rubros no autorizados- pago de financiamiento público adicional retroactivo, contravendría las disposiciones legales establecidas; incluso, violaría derechos de terceros y el principio de equidad, si la cantidad reclamada por el apelante se obtuviera del financiamiento público autorizado, cuya distribución y otorgamiento a los partidos políticos ya se aprobó, conforme a las nuevas reglas establecidas legalmente: porque ello implicaría disminuirle a los demás partidos políticos, las prerrogativas a las que tienen derecho y cuya primera parte ya se les otorgó, tanto para la realización de las actividades ordinarias permanentes, como las destinadas a la obtención del voto. Dicha entrega de prerrogativas, también se le hizo al partido inconforme”.

En primer lugar, el Tribunal Electoral se confunde y considera que lo que estamos impugnando es el acuerdo respecto al financiamiento que por prerrogativas le corresponde al partido que represento para el ejercicio fiscal 2009, lo cual es incorrecto.

Lo que nos inconforma, es que en dicho acuerdo no se reintegraron las cantidades correspondientes a los meses de junio a diciembre del año 2008, en los términos del segundo transitorio en relación con el propio artículo 29 del Código Electoral Estatal, por lo que la parte que nos hayan entregado correspondiente al año dos mil nueve, es completamente independiente a la cantidad reclamada.

Por otra parte, el argumento de la responsable sólo refiere apreciaciones generales con tintes de subjetivas, pues sólo se limita a señalar que en el caso de admitir mi pretensión se **contravendrían las disposiciones legales establecidas**, sin embargo, no señala específicamente cuales son las disposiciones normativas del Código Electoral que se dejarían de observar, cual es su contenido, cuál es el razonamiento lógico legal para llegar a la conclusión de su contravención.

Igualmente, sólo de manera general señala que incluso, de acoger lo reclamado, se violarían derechos de terceros, sin que determine, primero **¿quiénes son los terceros?** Porque de las constancias de autos se puede apreciar claramente que nadie acudió con ese carácter; segundo **¿cuáles son los derechos que se violan?** El responsable es omiso en determinar cuál derecho resulta violentado a **¿quién pertenece? ¿cómo lo adquirió?**.

Continúa la responsable señalando que también se contravendría el principio de equidad porque implicaría disminuirle a los partidos políticos las prerrogativas a las que tienen derecho.

Contrario a lo que afirma la responsable, de ninguna manera se violenta el principio de equidad en el caso de aceptarse la pretensión del partido que represento, toda vez

SUP-JRC-17/2009

que, como ya lo referimos en párrafos anteriores, las prerrogativas correspondientes al 2009 son totalmente independientes a lo reclamado por el suscrito, pues lo que reclamamos es que no se nos reintegró en dicho acuerdo la parte correspondiente de los meses junio- diciembre de 2008, como lo dispone el segundo párrafo del artículo tercero transitorio, por lo que no existe ningún motivo por lo que se les tenga que disminuir a los demás partidos las prerrogativas que le corresponden.

Termina diciendo la responsable que no se violenta en mi perjuicio la garantía de equidad, porque esto sucedería solamente si a los partidos políticos se les hubiera entregado financiamiento adicional por el concepto al que alude, lo cual no se desprende de las constancias existentes en autos.

Contrario a lo señalado por la responsable, si resulta inequitativo el hecho de que no me haya sido reintegrada la cantidad que reclamo, suma que representa más del 60% de la cantidad que por prerrogativas le corresponde al partido de la revolución democrática para el año 2009 suma que resulta una cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos, lo que impide que se desarrollen de mejor manera las actividades propias del partido, como los procesos de selección interna de candidatos, que conlleva gastos de elaboración de material electoral, contratación de empresas encuestadoras, viáticos para consejeros y secretarios, prerrogativas a los comités municipales etc. Desventaja que se incrementa pues, en el Estado de Sonora, estamos en pleno proceso electoral para elegir Gobernador, Ayuntamientos y Diputados al Congreso Local.

Esto con independencia de que le hayan entregado este concepto a los demás partidos políticos, pues ellos tienen los mecanismos legales para reclamarlo si así lo consideran.

Por último, la tesis que utiliza la responsable cuyo rubro es FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INTERPRETACIÓN DEL INCISO 1) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA, no resulta aplicable al caso concreto, pues no tiene nada en común con el caso que se somete a su consideración, pues esta última refiere al derecho de un partido político de recibir financiamiento de un porcentaje del monto total siempre y cuando cumpla con un determinado porcentaje de votación (3% de la última elección).

Lo anterior, no aplica al caso concreto porque no se requiere que el partido político actor cumpla con determinado porcentaje de votación para que le reintegren las cantidades correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2008.

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda es factible sintetizar, los conceptos de agravio, en los puntos siguientes:

1. El actor aduce que la sentencia controvertida es incongruente, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora varió la litis, siendo evidente la diferencia entre lo reclamado y lo resuelto, ya que el Tribunal Electoral responsable enfocó sus razonamientos a determinar si el Partido de la Revolución Democrática tiene o no derecho a recibir la cantidad reclamada, por concepto de reintegro del financiamiento público de dos mil ocho, no obstante que ese derecho ya había sido reconocido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Al respecto, el actor considera que el Tribunal Electoral local se debió circunscribir a determinar: **1)** Si el Consejo Estatal Electoral de Sonora tiene o no suficiencia presupuestal para cumplir su deber de reintegrar, al partido político actor, la cantidad correspondiente, en términos del artículo 29, del Código Estatal Electoral, vigente a partir del diez de junio de dos mil ocho, y **2)** Si es legalmente válido el argumento del citado Consejo, consistente en que correspondía al Partido de la Revolución Democrática impugnar la aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve.

El actor argumenta que es equivocada la apreciación de la responsable, al señalar que el Partido de la Revolución Democrática pretende tener un derecho con base en “un reconocimiento”, “falta de controversia” o “no desvirtuamiento”,

SUP-JRC-17/2009

porque contrariamente a lo sostenido por el tribunal local, su pretensión de recibir una cantidad de dinero, por el reintegro de financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho, lo basa precisamente en el Código Electoral para el Estado de Sonora.

2. El enjuiciante aduce que la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta la ley aplicable, en los siguientes tres aspectos:

1) Al concluir que el momento de inicio de la vigencia de las disposiciones relativas al financiamiento público es a partir de la aplicación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil nueve, y no al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El actor menciona que, contrario a lo afirmado por el tribunal local, la intención del legislador fue patente y manifiesta, porque lo que aprobó, en el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Sonora fue, por un lado, una nueva fórmula para determinar el financiamiento público a los partidos políticos y, por otro, una norma de tránsito, específicamente diseñada para el cumplimiento de la nueva fórmula, en el caso concreto que, en el momento de iniciar su vigencia, el Instituto Electoral local no contaba con recursos suficientes para proporcionar el financiamiento a los partidos políticos, de tal forma que difirió su cumplimiento hasta un momento específico del año dos mil nueve, para que se satisficiera el imperativo intrínseco de las normas emitidas por el órgano legislativo.

2) Al determinar la responsable que el artículo tercero transitorio, del Decreto ciento diecisiete, por el cual el Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, no era aplicable al caso concreto, porque en el año dos mil ocho no hubo elecciones, el enjuiciante argumenta que, contrario a lo considerado por el órgano jurisdiccional local, la aplicación del segundo párrafo del artículo transitorio tercero no está sujeta a la actualización de alguna condición, menos aún a la circunstancia de que en el año dos mil ocho se hubieran celebrado o no elecciones.

3) Al hacer, el órgano jurisdiccional resolutor, una interpretación restrictiva de la frase “obtención del voto”, evidentemente contraria al alcance general que el legislador le dio, porque éste quiso abarcar las etapas completas del procedimiento electoral y las actividades ordinarias de los partidos políticos, por lo que restaba del año dos mil ocho y el inicio del procedimiento electoral en el mes de octubre de ese año y no lo limitó sólo a campañas electorales, como pretende la responsable.

3. Aduce el actor que la autoridad responsable hizo una incorrecta interpretación de la exposición de motivos del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil nueve, al considerar que forma parte de ese ordenamiento jurídico estatal y que de esta exposición se desprende claramente el destino que se debe dar al presupuesto asignado al Consejo Estatal Electoral.

SUP-JRC-17/2009

Aunado a lo anterior, el actor considera que era innecesario el análisis de la mencionada exposición de motivos, porque en autos existen documentos públicos, de los cuales se advierte que el Presidente del Congreso del Estado de Sonora negó, expresamente, que en el presupuesto otorgado al Consejo Estatal Electoral, de esa entidad federativa, para el ejercicio fiscal dos mil nueve, se haya mencionado una partida específica, para prerrogativas de los partidos políticos.

Además, alega el enjuiciante, que la responsable hizo una interpretación parcial y equivocada de la exposición de motivos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, porque partió de la premisa falsa de que su autor fue el Congreso del Estado de Sonora, cuando en realidad fue elaborada por el Ejecutivo del Estado.

4. El enjuiciante considera que el Tribunal Electoral local confundió el acto impugnado, al considerar que lo controvertido era el acuerdo relativo al financiamiento que por prerrogativas le correspondió al Partido de la Revolución Democrática, cuando en realidad de lo que se inconformó fue que no le reintegraron las cantidades correspondientes a los meses junio a diciembre de dos mil ocho, en los términos del artículo tercero transitorio, relacionado con el artículo 29, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo cual, la cantidad que se les entregó, correspondiente al financiamiento público para el año dos mil nueve, es completamente independiente a la cantidad reclamada.

Una vez sintetizados los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, cabe precisar que, en la especie,

la pretensión del Partido de la Revolución Democrática consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia recurrida y ordene al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, que emita nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que, de manera correcta, estudie la litis planteada ante esa instancia jurisdiccional.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio identificado con el número **1**, en el cual el partido político actor aduce que la sentencia controvertida es incongruente, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora enfocó sus razonamientos a determinar si el Partido de la Revolución Democrática tiene o no derecho a recibir la cantidad reclamada, por concepto de reintegro por el financiamiento público de dos mil ocho, cuando ese derecho ya había sido reconocido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, sin que el enjuiciante hubiere expresado, en el escrito de demanda, algún argumento en ese sentido, por lo que en su concepto considera que el tribunal local varió indebidamente la litis planteada en el juicio.

Al respecto se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

SUP-JRC-17/2009

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas se concluye que: **a)** El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **b)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y **c)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado

oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes la que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la

SUP-JRC-17/2009

congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales, de ahí que se haya dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, que se cita sólo con efectos ilustrativos y que es al tenor siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

En el caso que se resuelve, se considera fundado el concepto de agravio expresado por el enjuiciante, al aducir incongruencia de la sentencia impugnada, porque de su análisis se advierte que el órgano jurisdiccional responsable si varió la litis, planteada en el recurso de apelación local, como se evidencia a continuación.

El treinta de enero de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora, emitió el “Acuerdo número 30”, por el cual aprobó el financiamiento público de los partidos políticos, para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña, por el procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve.

Disconforme con el mencionado acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de revisión, ante la misma autoridad administrativa electoral, en el cual el problema jurídico planteado consistió básicamente en que en la aprobación del financiamiento aludido no se contempló alguna cantidad por concepto de financiamiento público retroactivo, correspondiente al año dos mil ocho, contrariamente a lo establecido en el artículo 29 del Código Electoral de Sonora, relacionado con el artículo transitorio tercero del Decreto ciento diecisiete, por el cual el Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó, diversas disposiciones del mencionado Código Electoral. El decreto fue publicado, en el Boletín Oficial del Estado, el nueve de junio de dos mil ocho.

El dieciocho de febrero del año que transcurre, el Consejo Electoral del Estado de Sonora emitió resolución, en el expediente identificado con la clave CEE-RR-01/2009, integrado con motivo del mencionado recurso de revisión. Esta resolución, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

Así, señala el agravista que le causa perjuicio al instituto político que representa, la aprobación del acuerdo que se recurre, en virtud de que este Consejo no consideró dentro del financiamiento público aprobado para el Partido de la Revolución Democrática, la cantidad retroactiva o reintegro a que se refiere el segundo párrafo del artículo tercero transitorio del decreto 117, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de

SUP-JRC-17/2009

Sonora.

Que para cumplir con dicho transitorio, el Consejo, al aprobar el financiamiento de los partidos en el acuerdo que hoy se impugna, debió considerar el financiamiento público para actividades ordinarias, proporcional al mes de junio a partir de su décimo día, que es cuando entró en vigor el Código actual, y los meses de julio, agosto y septiembre, así como los diversos de octubre, noviembre y diciembre calculados con la nueva fórmula, y que al no haberlo hecho así, se le causó un perjuicio al partido político que representa, dado que le impide participar en condiciones de equidad e igualdad respecto a los demás contendientes, obstaculizando la realización de las actividades tendientes a consolidar su fuerza electoral en el presente proceso comicial, pues esa es la interpretación que debió darse a la pretensión del Legislador, cuando previno que en caso de que no existiera suficiencia presupuestal, las cantidades debían ser reintegradas en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve y al no haberlo hecho así el Consejo, dejó de entregarle al Partido de la Revolución Democrática, la cantidad de \$3,030,736.90 (TRES MILLONES TREINTA MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL).

El análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los agravios expresados, permite concluir que éstos devienen infundados, y por lo mismo, insuficientes para la modificación o revocación del acuerdo impugnado.

Se estima lo anterior, en virtud de que el agravista parte de una premisa equivocada cuando afirma que este Consejo Estatal Electoral no acató lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo tercero transitorio del decreto 117, de fecha nueve de junio de dos mil ocho, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues contrario a ello, de los documentos remitidos por el Director Ejecutivo de Administración y el Jefe de Dictámenes de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, se desprende que este Consejo Estatal Electoral, con fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio CEE-PRESI/095/08, en estricto acatamiento al artículo 100 fracción III, remitió para su consideración al titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal de dos mil nueve, dentro del cual se solicitó la cantidad de \$107,038,104.00 (CIENTO SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma en la que se incluían \$18,522,988.00 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que de acuerdo a los documentos anexados por las áreas ejecutivas

antes mencionadas, corresponden al financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendientes a la obtención del voto correspondientes a los meses que restaban al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, que se solicitó se reintegraran en el proyecto de presupuesto del año dos mil nueve, al no contarse con suficiencia presupuestaria para cubrir dicha cantidad en el año dos mil ocho.

Ahora bien, como puede advertirse del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2009, el H. Congreso del Estado, determinó aprobar \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prerrogativas a partidos políticos que participarán en el proceso electoral 2008-2009.

De manera que, resulta claro que este Consejo Estatal Electoral cumplió cabalmente con la previsión establecida en el segundo párrafo del artículo tercero transitorio del decreto 117 de fecha nueve de junio de dos mil ocho, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, en el cual se estableció que para el caso de que no existiera suficiencia presupuestal para hacer frente al financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto por parte de los partidos políticos que correspondieran a los meses que restaban al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, deberían reintegrarse dichos montos en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve; de ahí que, si el H. Congreso del Estado únicamente autorizó en el rubro de prerrogativas a partidos políticos la cantidad de \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), sin considerar la diversa cantidad solicitada por este Consejo por el orden de los \$18,522,988.00 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), entonces este Consejo se encuentra imposibilitado para entregar las cantidades que reclama el recurrente, en virtud de que no se cuenta con suficiencia presupuestal para ello, precisamente porque no se autorizó la proyección remitida al Ejecutivo del Estado, en todo caso, debió el Instituto Político ahora recurrente, interponer el medio de impugnación respectivo en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2009.

Por lo anterior, es evidente que el Recurso de Revisión planteado por el C. Florencio Castillo Gurrola en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, es infundado; en tal

SUP-JRC-17/2009

virtud, este Consejo Estatal Electoral determina confirmar en sus términos el acuerdo número 30 de fecha treinta de enero de dos mil nueve, sobre la aprobación del financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campañas del proceso electoral dos mil nueve.

De la transcripción precedente se advierte que el Consejo Estatal Electoral de Sonora determinó negar la entrega de la cantidad reclamada, por el Partido de la Revolución Democrática, sobre la base que no tenía suficiencia presupuestal, sin que negara o controvirtiera el derecho de los partidos políticos y, en especial, el del instituto político recurrente, a recibir la cantidad que posiblemente les correspondiera, retroactivamente, por el financiamiento público para el año dos mil ocho, no pagado en términos de lo dispuesto en el decreto de reformas al Código Electoral del Estado, publicado oficialmente el nueve de junio del año citado.

Para impugnar la resolución del Consejo Estatal Electoral de Sonora, el partido político ahora enjuiciante promovió, ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, recurso de apelación, en el que los problemas jurídicos sometidos a su consideración se concretaron a los siguientes aspectos: **1)** Determinar si el Consejo Estatal Electoral de Sonora contaba con suficiencia presupuestal, para reintegrar al partido político apelante la cantidad reclamada, como financiamiento público correspondiente a los meses de junio a diciembre del año dos mil ocho, en los términos del artículo tercero transitorio, relacionado con el artículo 29, del Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente a partir del diez de junio de dos mil ocho, y **2)** Dilucidar si era correcto el argumento del mencionado órgano administrativo electoral local,

consistente en que correspondía al partido político impugnar la aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil nueve.

Lo antes precisado se robustece con la transcripción de los conceptos de agravio que el entonces apelante expresó en su escrito de impugnación local:

PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio el considerando tercero en relación con el punto resolutivo primero donde los Consejeros del Consejo Estatal Electoral en la resolución de fecha 18 de febrero de 2009, interpretan y aplican de manera incorrecta los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 19, 29, 70, 98, fracciones I, XI, XLV, LIII, tercero transitorio del decreto 117, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo tanto no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Las normas constitucionales y legales señaladas disponen lo siguiente:

ARTICULO 14.- ...

ARTÍCULO 16.

ARTÍCULO 41.-...

Artículo 116.-...

ARTICULO 2o.-

ARTICULO 22...

ARTÍCULO 1.-

ARTÍCULO 3.-

ARTÍCULO 29.-

ARTÍCULO 70.-

ARTÍCULO 98.-

ARTÍCULO TERCERO.-

(Se transcriben)

De estas disposiciones se precisa que el Consejo Estatal Electoral es una entidad autónoma y con presupuesto propio, siendo los principios de su actuación la certeza legalidad e independencia, es el responsable de organizar las elecciones y por ende elabora su propio presupuesto, el cual debe incluir las prerrogativas o financiamiento a los partidos políticos, en los términos que establece el Código de la materia, vigilar el cumplimiento de las normas electorales y proveer lo necesario dentro del ámbito de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Código. Además se destaca el carácter de autónomo independiente e imparcial de dicha autoridad electoral.

Por esa razón resulta contraria a derecho el razonamiento de la responsable al considerar que corresponde

a los partidos políticos impugnar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, la autoridad responsable señala que “entonces este Consejo se encuentra imposibilitado para entregar las cantidades que reclama el recurrente, en virtud de que no se cuenta con suficiencia presupuestal para ello, precisamente porque no se autorizó la proyección remitida al Ejecutivo del Estado, **en todo caso, debió el Instituto Político ahora recurrente, interponer el medio de impugnación respectivo en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2009.**”

Efectivamente, resulta contrario a todo el sistema legal que regula el sistema político en el Estado Mexicano, pues indudablemente delegarle la responsabilidad a un Partido Político la facultad de impugnar las decisiones del Poder Ejecutivo o Legislativo respecto al presupuesto del Consejo Estatal Electoral, constituye una violación a la autonomía e independencia de los organismos electorales y a los principios de legalidad e imparcialidad.

Suponiendo sin conceder que, efectivamente, el Titular del Ejecutivo o el Poder Legislativo, no le hayan aprobado el presupuesto solicitado, corresponde única y exclusivamente al Consejo Estatal Electoral utilizar los medios legales correspondientes, para hacer cumplir las disposiciones del Código Electoral y para eso se le facultó para que provea en la esfera de su competencia **las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente Código,** resulta lógico que dentro de esa prevención se encuentra la facultad de impugnar cualquier acto del Poder Ejecutivo o Legislativo que el Consejo considere que no le permite realizar su función. Situación que se robustece con lo dispuesto en el artículo 100 fracción IX, donde se establece que corresponde al Presidente del Consejo Estatal representar legalmente al Consejo.

Por otra parte, el Partido que represento tampoco estaba en la posibilidad de impugnar tal presupuesto simple y sencillamente porque aún y cuando el H. Congreso del Estado, suponiendo sin conceder que, únicamente autorizó en el rubro de prerrogativas a partidos políticos la cantidad de \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como lo refiere la responsable, esta situación por sí misma no causa ningún perjuicio al apelante, toda vez que, como se observa, en ese momento no se determinó la cantidad que por concepto de financiamiento público le correspondía al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio el considerando tercero en relación con el punto resolutivo primero donde los Consejeros del Consejo Estatal Electoral en la resolución de fecha 18 de febrero de 2009, interpretan y aplican de manera incorrecta los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 22,

de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 19, 29, 70, 98, fracción I, XI, XLV, LIII, tercero transitorio del decreto 117, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo tanto no se encuentra debidamente fundado y motivado.

La autoridad responsable señala en su resolución que el Congreso del Estado de Sonora, sólo autorizó la cantidad de \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en el rubro de prerrogativas a partidos políticos.

Sin embargo, resulta importante precisar que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2009, aprobado por el Poder Legislativo, en el analítico por partida se estableció lo siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
ANALÍTICO POR PARTIDAS
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2009
 I.I.A.F.
 DEPENDENCIA: 17 ORGANISMOS ELECTORALES
 UNIDAD RESP. : 02 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
 EJE RECTOR: 4 UNA NUEVA FORMA DE HACER POLÍTICA
 PROGRAMA: 03 INSTITUCIONES ELECTORALES AUTÓNOMAS E IMPARCIALES
 CATEG. PMOG.: A01 APOYOS A ACTIVIDADES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES
 PROCESO: 5P VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL

PAR TID A	DESCRIP CIÓN	MONTO
LINEA DE ACCION: 001 PLANEACION DE ACTIVIDADES PRELIMINARES ENCAMINADAS AL PROCESO ELECTORAL 2008/2009		
410	CONSEJOS	258,048,
5	ELECTORALES	453.00
TOTAL LINEA DE ACCIÓN		258,048,
		453.00
TOTAL UNIDAD RESP.		258,048,
		453.00
TOTAL	276,048,4	
DEPENDENCIA	53.00	

La anterior información es pública y se localiza en la siguiente dirección:

<http://www.sonora.gob.mx/transparencia/programa2009/Ppto2009/AnaliticodePartidasPpto2Q09.pdf>

Para el caso de que exista controversia con esta información, desde este momento, solicito a este Tribunal Estatal Electoral, que en su facultad de allegarse mayores elementos para resolver el presente asunto, se requiera al representante legal del Congreso del Estado de Sonora, un informe de autoridad en donde precise lo siguiente:

- 1.- El monto o presupuesto aprobado para el Consejo Estatal Electoral.
- 2.- Si el Presupuesto aprobado fue en partidas específicas y en su caso señale cuales fueron.
- 3.- Si aprobó de manera expresa o específica un rubro denominado prerrogativas a partidos políticos por la cantidad de \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

Esta prueba resulta trascendental para resolver el presente asunto y sin duda que tendrá impacto en la

resolución que se emita, toda vez, que afirmará lo señalado por el suscrito y desvirtuará el argumento de la responsable

De la información que se encuentra en la dirección electrónica ya detallada puede apreciarse que el Poder Legislativo del Estado de Sonora, aprobó para el Consejo Estatal Electoral un monto total de \$ 258, 048, 453.00 (Doscientos cincuenta y ocho millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), sin que haya segmentado o condicionado un monto específico para cumplir con las prerrogativas de los partidos políticos.

Por lo que, de la cantidad aprobada, correspondía al Consejo Estatal determinar las prerrogativas a los partidos políticos en los términos previstos en el Código Electoral, obligación que no fue asumida por la responsable,

Luego entonces, la afirmación de la responsable en el siguiente sentido “el H. Congreso del Estado únicamente autorizó en el rubro de prerrogativas a partidos políticos la cantidad de \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL) resulta falsa y carente de sustento legal.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio el considerando tercero en relación con el punto resolutivo primero donde los Consejeros del Consejo Estatal Electoral en la resolución de fecha 18 de febrero de 2009, interpretan y aplican de manera incorrecta los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 19, 29, 70, 98, fracción I, XI, XLV, LIII, tercero transitorio del decreto 117, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo tanto no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Carece de la suficiente y necesaria motivación el hecho de que la responsable señale que no cuenta con el presupuesto suficiente para cumplir con la obligación que se le reclama cuando afirma: *“entonces este Consejo se encuentra imposibilitado para entregar las cantidades que reclama el recurrente, en virtud de que no se cuenta con suficiencia presupuestal para ello”*.

Efectivamente, no basta que la responsable señale que se encuentra imposibilitado para entregar la cantidad que se reclama en virtud de que no cuenta con suficiencia presupuestal para ello.

Esta afirmación debe estar acompañada con las consideraciones, motivos, circunstancias y acompañada con elementos técnicos, administrativos y contables, como libros de ingresos, egresos, gastos operativos etc., que permitan al partido político desvirtuar con los elementos idóneos dicha afirmación.

Ahora bien, con los datos proporcionados por la responsable, igualmente, se demuestra la falta de fundamento de la supuesta insuficiencia presupuestal para reintegrarnos la cantidad reclamada.

Esto es así por lo siguiente:

1.- Considerando que el Congreso del Estado de Sonora, aprobó un monto total de \$ 258,048,453.00 (Doscientos cincuenta y ocho millones, cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional) y el monto reclamado es de \$3,030,736.90 (TRES MILLONES TREINTA MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), haciendo la operación aritmética correspondiente tenemos el siguiente resultado:

$$\begin{array}{r}
 258,048, \\
 453.00 \\
 -3 \\
 \hline
 030,736.90 \\
 \hline
 255,017,717
 \end{array}$$

Como se observa una vez descontado los tres millones reclamados existe un saldo favorable para el Consejo Estatal Electoral de doscientos cincuenta y cinco millones, diecisiete mil, setecientos diecisiete pesos, por lo que resulta falso que no cuenta con suficiencia presupuestal para reintegrar la cantidad exigida.

Igualmente, si consideramos los \$88,515,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que dice la autoridad responsable que le fue aprobado para prerrogativas de partidos políticos y le restamos los tres millones que nos corresponden entonces tenemos lo siguiente:

$$\begin{array}{r}
 88,515,000.00 \\
 -3 030,736.90 \\
 \hline
 85,484,264
 \end{array}$$

De manera evidente, sigue quedando un saldo favorable para el Consejo Estatal Electoral de ochenta y cinco millones, cuatrocientos ochenta y cuatro mil, doscientos sesenta y cuatro pesos, por lo que resulta inverosímil que no cuenta con el recurso necesario para cumplir su obligación con el partido que represento.

En ese mismo sentido, si lo reflejamos en términos porcentuales, también, se evidencia la suficiencia presupuestal de la autoridad responsable para cumplir lo dispuesto en el Código Electoral, ya que los tres millones que no nos fueron reintegrados representa sólo el 1.2 % del presupuesto total del Consejo Estatal Electoral.

En contra sentido, para el partido representa el 67 % de las prerrogativas que por concepto de financiamiento estatal le corresponde para este ejercicio fiscal, ahí lo grave de que la Irresponsable no haya reintegrado la cantidad reclamada al realizar su cálculo.

Por otra parte, resulta falsa la afirmación de la responsable en el sentido siguiente:

“pues contrario a ello, de los documentos remitidos por el Director Ejecutivo de Administración y el Jefe de

Dictámenes de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, se desprende que este Consejo Estatal Electoral, con fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio CEE-PRESI/095/08, en estricto acatamiento al artículo 100 fracción III, remitió para su consideración al titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal de dos mil nueve, dentro del cual se solicitó la cantidad de \$107,038,104.00 (CIENTO SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma en la que se incluían \$18,522,988.00 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que de acuerdo a los documentos anexados por las áreas ejecutivas antes mencionadas, corresponden al financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendientes a la obtención del voto correspondientes a los meses que restaban al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, que se solicitó se reintegraran en el proyecto de presupuesto del año dos mil nueve, al no contarse con suficiencia presupuestaria, para cubrir dicha cantidad en el año dos mil ocho.”

Efectivamente, en el recurso se señala que la autoridad electoral no hizo el cálculo de financiamiento público siguiendo la mecánica que el legislador le estableció y al respecto expusimos:

“Luego entonces, el Consejo Estatal Electoral debió determinar el financiamiento público ordinario para el partido que represento, observando la mecánica o formula que el legislador le estableció a partir del 10 de junio de 2008, es decir, debe multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el cuarenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Después de lo anterior, debe aplicar lo establecido en la propia fracción VI, inciso a) del artículo 29 del código electoral, ya que nos encontramos en un año en el que se eligen. Gobernador, Diputados y Ayuntamientos y entregar un monto equivalente al financiamiento público destinado a actividades ordinarias o permanentes.

Posteriormente, este Consejo debió determinar la cantidad que nos debe entregar de manera retroactiva o reintegro por los meses de octubre, noviembre, diciembre, (2008), para la obtención del voto y la parte retroactiva o reintegro correspondiente con la nueva formula (art. 29 fracción II, ya vigente) respecto a la parte proporcional, a partir del 10 de junio, fecha en la que entró en vigor la nueva disposición, y los consecutivos meses de Julio, Agosto y Septiembre del 2008 para actividades ordinarias o permanentes.

Cabe destacar que esta es la interpretación correcta que debe darse a la normas señaladas para hacerlas conforme a lo pretendido por el legislador ordinario, interpretación que se robustece con lo previsto en el

tercero de los transitorios, al prevenir el legislador, que si al momento de la entrada en vigor de la nueva formula para determinar el financiamiento público (artículo 29, fracción II, que entró en vigor el 10 de junio de 2008) no exista suficiencia presupuestal deberá reintegrarse dichos montos en el proyecto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2009.

Argumentos que de ninguna manera fueron desvirtuados por la responsable, resultando evidente que no fijó de manera adecuada la litis planteada, por lo que su sentencia carece de congruencia pues no existe relación entre lo solicitado y lo resuelto.

Sin embargo, se combate el argumento por considerarlo igualmente ilegal por las razones siguientes, resulta insuficiente lo que señala la responsable de que cumplió con lo establecido en el Código Electoral proponerlo al Ejecutivo del Estado y que este no lo autorizó, toda vez, que es de explorado derecho que cuando una ley fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, entra al sistema de leyes estatal y su observancia es obligatoria, a partir de ese momento el cumplimiento de la Ley no se encuentra sujeto a la voluntad del funcionario, ni tampoco resulta optativa su aplicación, ni se encuentra sujeta a condición alguna, sino que al ser de orden público debe cumplirse y en este caso, la responsable en uso de su facultad, utilizar los medios adecuados para hacer cumplir la Ley Electoral, para garantizar, de igual manera, los principios de legalidad y certeza.

Es decir, que los actores políticos reciban el financiamiento público en los precisos términos del Código de la materia, el cual permita a los partidos políticos, planear y organizar sus actividades en base al monto que van a recibir, el cual se encuentra establecido su cálculo en la propia legislación electoral.

En este caso, los principios de legalidad y certeza se violentan porque no existe certidumbre en la aplicación de la Ley, por parte de la autoridad electoral, pues a pesar de que se establece la obligación, (deberán reintegrarse, dice el Código), de reintegrar los recursos, por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, (por los meses que restan del presente ejercicio fiscal, dice el Código) los consejeros no los integraron en el acuerdo impugnado, entregándonos un financiamiento 67 % menor al que realmente nos corresponde y que ya se detalló en el recurso de primera instancia.

Entonces, la incertidumbre se extiende para el ejercicio fiscal de 2010 y los subsecuentes, en virtud de que el financiamiento público para actividades ordinarias, estará sujeto a la valoración o consideraciones personales y subjetivas del Consejo Estatal Electoral y el Gobernador del Estado de Sonora, y no en los términos establecidos en la Ley.

SUP-JRC-17/2009

Resulta grave para tener elecciones, pacíficas y periódicas, imparciales, independientes, equitativas, que el Titular del Ejecutivo modifique a voluntad el Presupuesto del Consejo Estatal Electoral, y esta última, haya sido omisa ante dicha actitud.

La certeza, libertad e independencia del presente proceso electoral se ve comprometida por la intervención del Titular del Poder Ejecutivo, intervención que afecta el financiamiento público de los partidos políticos, principalmente al Partido de la Revolución Democrática, pues le impide enfrentar el proceso electoral en términos equitativos e igualitarios con los demás institutos políticos.

Independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en las que incurrieron los Consejeros del Consejo Estatal Electoral, al ser omisos ante la actitud o posición del Gobernador del Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral no cumplió con lo estipulado en el Código Electoral para el Estado de Sonora, en materia de financiamiento público para el ejercicio fiscal 2009.

Como se observa de la transcripción de los conceptos de agravio expuestos en el escrito de apelación, el actor alegó que:

1) Era incorrecta la afirmación de la autoridad responsable al determinar que el Partido de la Revolución Democrática tenía que impugnar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil nueve; **2)** Era inadecuada la afirmación de la responsable, en el sentido que el Congreso del Estado de Sonora autorizó el presupuesto en partidas y, dentro de éstas, una específica para partidos políticos; **3)** Carece de sustento el argumento de que la responsable primigenia no cuenta con el presupuesto suficiente para reintegrar la cantidad que demandó el Partido de la Revolución Democrática, y **4)** La autoridad responsable no hizo el cálculo de financiamiento público, siguiendo la mecánica que el legislador estableció, aunado a que concluyó que no tenía los recursos suficientes para reintegrar la cantidad reclamada por el Partido de la Revolución Democrática, por concepto de financiamiento público, correspondiente a dos mil ocho, de

conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del decreto ciento diecisiete, que reformó, derogó y adicionó, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado el nueve de junio de dos mil ocho, en el Boletín Oficial del Estado.

Cabe precisar que, previo al desarrollo de sus conceptos de agravio, el partido político enjuiciante señaló que no existía controversia en relación a que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil nueve, se debía incluir una cantidad para reintegrar a los partidos políticos, en caso de insuficiencia presupuestaria, para hacer frente al financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto.

Expuesto lo anterior, es inconcuso que el tribunal local responsable debía resolver, necesaria pero exclusivamente, sobre los puntos de controversia que expresó el actor, en su escrito de apelación, sobretodo el relativo a determinar si el Consejo Estatal Electoral de Sonora tiene o no el presupuesto suficiente para reintegrar, al partido político actor, el monto reclamado, por concepto de reintegro del financiamiento público que debió recibir en dos mil ocho, conforme a la nueva normativa electoral vigente, en especial, conforme a lo previsto en el mencionado artículo transitorio; sin embargo, la autoridad responsable introdujo aspectos que no fueron materia de la *litis* planteada en la apelación, lo cual no está permitido al tribunal electoral del Estado de Sonora y, en general, a ningún órgano jurisdiccional.

SUP-JRC-17/2009

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la sentencia controvertida no satisface el requisito de congruencia, que debe caracterizar a toda sentencia, toda vez que la autoridad responsable indebidamente analizó un aspecto diverso a lo aducido por el apelante y la autoridad primigeniamente responsable, consistente en determinar si el actor tiene o no derecho a recibir la cantidad reclamada, por concepto de reintegro por financiamiento público correspondiente a dos mil ocho.

Ello es así porque la autoridad administrativa electoral, al resolver el recurso de revisión que promovió el partido político peticionario, reconoció la existencia de ese derecho, a recibir el pago por concepto de reintegro, por el financiamiento público de dos mil ocho; la autoridad administrativa electoral de Sonora no controvertió, ni puso en duda, ese derecho del partido político recurrente, a recibir la cantidad correspondiente, por concepto de financiamiento público de dos mil ocho, que se le debía reintegrar. Antes bien, la autoridad administrativa electoral sólo adujo que, como el Congreso del Estado de Sonora no le otorgó los recursos suficientes, estaba impedida para entregarlo a los partidos políticos.

De lo expuesto se advierte, con toda claridad, que en el recurso de apelación, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, no estaba planteada la controversia sobre la existencia o inexistencia del derecho del partido político a recibir o no una cantidad de dinero, en concepto de reintegro por el financiamiento público que debió recibir en dos mil ocho, conforme a la nueva normativa electoral vigente en el Estado.

Este tema no fue objeto de controversia en el recurso de revisión, tampoco se expresó, como concepto de agravio, en la demanda de recurso de apelación local, ni fue aducido por la autoridad administrativa electoral, primigeniamente responsable, por lo cual resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable no debió analizar este tema y menos aún resolver al respecto en la sentencia impugnada, pues al hacer lo contrario, la responsable incurre en el vicio de incongruencia, al resolver el aludido recurso de apelación, por la discordancia existente entre lo solicitado por el apelante, lo aducido por la autoridad administrativa electoral responsable y lo resuelto en el fallo impugnado.

Para esta Sala Superior resulta claro que el estudio del Tribunal Electoral responsable, para determinar si le asistía o no derecho, al partido político apelante, para recibir la cantidad reclamada, por concepto de reintegro por el financiamiento público que debió recibir en dos mil ocho, conforme a lo previsto en el Código Estatal Electoral, reformado en ese año, es violatorio del principio de congruencia, que debe satisfacer toda sentencia, toda vez que con ello introdujo a la *litis* un tema no controvertido por las partes.

En este orden de ideas, es claro también que el órgano jurisdiccional responsable se debió circunscribir a determinar si era o no conforme a Derecho la resolución dictada por el Consejo Electoral del Estado de Sonora, al resolver el recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, juzgando el caso tal como fue presentado por las partes, apelante y responsable.

SUP-JRC-17/2009

En estas circunstancias, esta Sala Superior considera que, como la sentencia combatida es violatoria del principio de congruencia externa, resulta fundado el concepto de agravio que ha quedado analizado, razón por la cual es conforme a Derecho decretar su revocación, para el efecto de devolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **RA-01/2009**, para que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, con plenitud de jurisdicción, dicte la nueva sentencia, que en Derecho proceda, en la cual analice y resuelva la controversia, sometida a su consideración, resolviendo única y exclusivamente conforme a lo argumentado por el partido político apelante y el contenido de la resolución impugnada en apelación, sin introducir argumentos ajenos a la litis, planteada por las partes.

Para ese efecto, se otorga al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora el plazo de **tres días**, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Para el efecto precisado en la parte final del considerando **cuarto** de esta ejecutoria, se revoca la sentencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, dictada en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación RA-01/2009.

SEGUNDO. Se concede al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora el plazo de tres días para dar cumplimiento a esta ejecutoria, debiendo informar de ello, a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-17/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO